

220  
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO  
INTERNACIONAL ANTE LA APERTURA COMERCIAL  
DE MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ADRIANA DIAZ ORTIZ



ASESOR: LIC. JUAN MANUEL SALDANA PEREZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.,



1994

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE  
EXAMENES PROFESIONALES



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

Cd. Universitaria a 25 de mayo de 1994

C. DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
P R E S E N T E

Estimado Señor Director:

La C. ADRIANA DIAZ ORTIZ, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho intitulada: "LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL ANTE LA APERTURA COMERCIAL DE MEXICO", dirigida por el maestro Juan Manuel Saldaña Pérez quien ya dió la aprobación de la tesis en cuestión con fecha 24 de mayo de 1994.

La Srta. DIAZ ORTIZ, ha concluido el trabajo referido; el cual - llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente mi consideración.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLA EL ESPIRITU"

  
DR. LUIS MALPICA DE MADRID  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL.

**A Dios, por haberme dado la oportunidad de ser y de llegar hasta este momento de mi vida.**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme brindado la oportunidad, a quien agradeceré toda mi vida las enseñanzas y principios que en mí inculcó.**

## **AGRADECIMIENTOS**

**En especial quiero agradecer al Lic. Juan Manuel Saldaña Pérez, por su excelente asesoría, ya que gracias a él pude realizar este trabajo e incursionar en esta área del derecho, por su incomparable paciencia y por todo su tiempo.**

## **INTRODUCCION**

**México como país en desarrollo, al cambiar su política económica por un sistema abierto, de promoción de exportaciones, se ha visto sujeto a la aplicación de medidas proteccionistas por parte de los países desarrollados, principalmente de los Estados Unidos de América, su mayor socio comercial, perjudicando a la planta productiva nacional.**

**Partiendo de este punto, consideramos importante recalcar la trascendencia que tiene la legislación contra prácticas desleales de comercio internacional, en un sistema económico abierto, en donde la industria nacional al desarrollarse durante varios años en una economía cerrada, con una política de sustitución de importaciones y una tecnología muchas veces obsoleta, actualmente para poder continuar en el mercado tiene que desarrollar una tecnología al nivel de sus competidores, que en ocasiones realizan las importaciones en condiciones de prácticas desleales. Por lo que es trascendental contar con un sistema jurídico, que sin caer en el proteccionismo, no permita la introducción de mercancías en dichas condiciones, evitando así toda competencia desleal.**

**En la actualidad las prácticas desleales de comercio internacional han adquirido una gran importancia, debido al aumento de las relaciones comerciales entre las naciones del orbe y con la proliferación de las medidas proteccionistas implementadas por los países desarrollados, muchas veces en contra de las exportaciones de los países en desarrollo.**

**Por ende, cabe resaltar la importancia de los mecanismos alternativos de solución de controversias al permitir que los procedimientos de revisión interna en la materia sean sustituidos por tribunales arbitrales o paneles, como en el caso de los Tratados de Libre Comercio de América del Norte y del de México-Costa Rica.**

**México desde mediados de la década de los ochenta cambió su política económica, de sustitución de importaciones, para optar por un sistema abierto, ésta apertura ha originado varios cambios en nuestra legislación. En primer término, con la adhesión de nuestro país al Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y recientemente con la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se han reformado diversas leyes y se han creado otras, como la Ley de Comercio Exterior que sustituyó a la Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional, misma que reguló por primera vez al dumping dentro de nuestra legislación.**

El dumping, tema central de la presente investigación, encuentra sus antecedentes dentro legislaciones internacionales, que datan del siglo XVIII y se norma por acuerdo de varios países a nivel internacional, por primera vez, dentro del GATT, en su artículo VI.

La Ley de Comercio Exterior regula a las prácticas desleales de comercio internacional, que son el dumping y las subvenciones, la presente investigación sólo se refiere al dumping, debido a que la mayor parte de las investigaciones realizadas por nuestro país son por dicho concepto. Las medidas antidumping presentan un doble aspecto, por un lado son utilizadas para contrarrestar el comercio desleal y por el otro, su aspecto perjudicial, son utilizadas como barrera proteccionista, cuando se utilizan en forma desmedida para proteger a la industria local.

En el primer capítulo se tratan los antecedentes de la legislación contra prácticas desleales, en donde el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio es pilar fundamental de nuestra legislación en la materia. De una manera general, se abarca el surgimiento, principios, estructura y desarrollo del GATT. En primer lugar se habla sobre los antecedentes de dicho organismo, las Rondas de Negociaciones Multilaterales, su desarrollo y etapas, para culminar con la Ronda Uruguay, de cuya conclusión surgirá la Organización Multilateral de Comercio (OMC). En segundo lugar, se abarcan las características



generales de dicho órgano, como son su objetivo, estructura y principios. En tercer lugar, se examina el proceso de adhesión de nuestro país a dicho organismo. En cuarto lugar se considera a los Códigos de Conducta que surgieron de la Ronda Tokio, principalmente al Código Antidumping, del cual es signatario nuestro país.

El segundo capítulo contempla a la Ley de Comercio Exterior, tanto sus aspectos sustantivos como procedimentales; en general, se relacionan diversos artículos con los previstos tanto en el Reglamento de la ley como en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

El tercer capítulo, trata sobre el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en donde los paneles substituirán, previa petición de parte, a la revisión judicial interna de las resoluciones emitidas por las autoridades de cada una de las Partes en relación a los procedimientos sobre prácticas desleales. Nuestra legislación lo contempla como mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales.

Por último, el cuarto capítulo trata sobre las prácticas desleales de comercio internacional en otros acuerdos comerciales firmados por México. En primer lugar, podemos encontrar al Tratado de Libre Comercio México-Costa Rica, que a diferencia del Tratado de Libre Comercio de América del Norte contempla aspectos sustantivos, además de los procedimentales en relación a la solución de

controversias, que en caso de entrar en vigor para el 1º de enero de 1995, dispone la celebración de consultas, intervención de la Comisión y por último, la instalación de tribunales arbitrales. En segundo lugar se contemplan aspectos generales de los el Acuerdo de Complementación Económica entre Chile y México y del Acuerdo Marco de Cooperación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Económica Europea (ahora Unión Europea), que en relación a la materia objeto de éste trabajo sólo contemplan aspectos de cooperación e información cuando se inicien las investigaciones.

Es en todo caso, objetivo esencial de este trabajo el presentar un esquema general de las prácticas desleales de comercio internacional, así como de las diversas posturas de algunos especialistas, el mostrar la evolución que han tenido dentro de nuestra legislación y el peligro de su utilización como medidas unilaterales con el único fin de proteger a la industria nacional y en el otro extremo, la necesidad de su implementación para evitar la competencia desleal.

Por último, deseamos enfatizar la importancia de la consolidación de las relaciones comerciales de nuestro país con otros países del mundo, ya que a través de la diversificación de nuestro comercio, de la inserción en las corrientes globalizadoras de la economía mundial y principalmente, el contar con un sistema jurídico acorde a dichos cambios, con el cual los agentes económicos puedan gozar de una mayor seguridad jurídica en la realización de sus actividades.

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES**

El proceso de apertura comercial que se está viviendo actualmente en nuestro país, es el resultado de una política económica que se comenzó a visualizar desde el régimen del Presidente Miguel de la Madrid, en virtud de la situación económica en que se encontraba México con motivo del alto proteccionismo en el que se había desenvuelto la actividad económica y de una política de sustitución de importaciones, dando como resultado una alta inflación y un gran atraso tecnológico, lo que generó una baja productividad y una competitividad muy por debajo de las industrias de los países desarrollados.

México decide ingresar al Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)<sup>1</sup> con el fin de tener un acceso en mejores condiciones a esos mercados y gozar de un marco jurídico que le ampare ante la proliferación de las barreras arancelarias y no arancelarias aplicadas por los países desarrollados; donde nuestro país encuentra un mecanismo para resolver las controversias suscitadas con otros países, que sean partes contratantes del mencionado organismo.

En un principio esta institución tuvo un gran éxito por la liberalización que buscaba dentro del comercio mundial al reducir los aranceles y la obligación de las partes contratantes a substituir las barreras comerciales por los mismos. Hoy en día se cuestiona su eficacia al proliferar las barreras no arancelarias establecidas al margen del mismo, como son los acuerdos de restricción voluntaria de exportaciones, los acuerdos de ordenación de

---

<sup>1</sup> GATT (General Agreement of Tariffs and Trade), por sus siglas en inglés.

mercados, las salvaguardias, etc. Por ende, consideramos de gran importancia el fortalecimiento del GATT para alcanzar sus objetivos y para lograr la liberalización del comercio mundial.

## **1. EL GATT**

### **1.1 CONCEPTO**

"El GATT es un tratado multilateral (celebrado entre varios Estados, originalmente 23) de comercio, donde se establecen derechos y obligaciones recíprocas en función de sus objetivos y principios" <sup>2</sup>

La misión del GATT, entre otras, es el promover los intercambios comerciales entre sus miembros, mediante la eliminación de las restricciones, la disminución de los aranceles y el empleo de la cláusula de la nación más favorecida, de una manera generalizada y obligatoria para sus miembros.

Las negociaciones de la Ronda Uruguay del GATT culminaron el 15 Diciembre de 1993 y con la suscripción del Acta Final, el 15 de Abril de 1994, se estableció la Organización Multilateral de Comercio (OMC), que substituirá al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, previa ratificación por los gobiernos que participaron en la misma, cuya entrada en vigor se prevé para 1995.

---

<sup>2</sup> Malpica de la Madrid, Luis. "¿Qué es el GATT?. Las consecuencias prácticas del ingreso de México al Acuerdo General". Ed. Grijalbo. México, 1988. p. 26.

## 1.2 ANTECEDENTES Y DESARROLLO

En el período comprendido entre la Primera y la Segunda Guerra Mundial, se aplicaron medidas proteccionistas de una manera generalizada; la economía de los años treinta se caracterizó por un gran proteccionismo, no tuvieron éxito las negociaciones regionales y multilaterales para reducir las barreras arancelarias y no arancelarias. A principios de los años cuarenta, Estados Unidos e Inglaterra buscaron el establecimiento de una serie de principios que rigiera el comercio internacional; así, por medio de un acuerdo entre estos países y con el auspicio de las Naciones Unidas se concibió la idea de crear una organización que regularía el comercio internacional, propugnando por su liberalización y para superar los problemas causados por el proteccionismo y la Segunda Guerra Mundial.

El Consejo Económico y Social (ECOSOC), órgano de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)<sup>3</sup>, convocó por resolución de su primera sesión del 18 de febrero de 1946 a una Conferencia sobre Comercio y Empleo, en la Habana, Cuba, con el fin de avocarse al problema de comercio y empleo, para que se pudiera establecer un Comité Preparatorio que formulará un proyecto de Convención de la Organización Internacional de Comercio (OIC); el comité se reunió varias veces para definir la organización de la misma.

Paralelamente, los integrantes de los gobiernos del Comité Preparatorio, acordaron reducir sus aranceles aduaneros y aligerar sus restricciones; así, en la segunda sesión del Comité Preparatorio de la Conferencia de Comercio y Empleo, celebrada en Ginebra de marzo a agosto de 1947, surgieron dos

---

<sup>3</sup> La Organización de las Naciones Unidas fué creada mediante la Carta de Organización de las Naciones Unidas, que entró en vigor el 24 de Octubre de 1945.

documentos: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Proyecto de Carta de Comercio Internacional. En esta Conferencia participaron los 23 países que integraban la Comisión Preparatoria y que controlaban las tres cuartas partes del comercio mundial.

Del 21 de Noviembre de 1947 al 24 de marzo de 1948 se celebró en la Habana, Cuba la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, donde se redactó la Carta de la Habana, que estableció los principios de la OIC. La Organización Internacional de Comercio fue creada con el fin de que fuera responsable de la regulación de los asuntos comerciales y realizar los objetivos plasmados en la Carta de las Naciones Unidas. El problema es que la Carta de la Habana nunca entro en vigor, ya que no fue ratificada por el número suficiente de Estados. Al no ser ratificada por el Congreso de los Estados Unidos, que representaba el 15% del comercio mundial, la carta se destinó al fracaso, debido a que la misma condicionó su entrada en vigor a que fuera ratificada por los países que representaban el 85% del comercio mundial.

Con posterioridad a la Conferencia sobre Comercio y Empleo, celebrada en Ginebra, Suiza en 1947 se celebró la Primera Conferencia de Negociaciones sobre Aranceles, participaron veintitrés países; el conjunto de las reducciones arancelarias, así como las negociaciones realizadas pasaron a formar parte del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, firmado el 30 de Octubre de 1947, así mismo se creó un Protocolo para su Aplicación Provisional. El GATT entró en vigor provisionalmente el 1º de Enero de 1948.

El GATT se concibió inicialmente como un mecanismo provisional en lo que entraba en vigor la Carta de la Habana, y al no entrar ésta en vigor, sustituyó provisionalmente a la OIC.

De acuerdo con Jorge Witker se pueden distinguir dos grandes períodos dentro del GATT: a) 1948-1964 y b) 1964 a nuestros días, ya que es esencial diferenciar las transformaciones dentro del Acuerdo General a causa de los cambios existentes dentro de la comunidad internacional.<sup>4</sup>

En su primera etapa, destaca el principio de la no discriminación (la igualdad formal de todos los países comerciantes), este se sustenta en la cláusula de la nación más favorecida y en la cláusula del tratamiento nacional.

La cláusula de la nación más favorecida se encuentra en el artículo primero del Acuerdo General, por la que se extienden a todos los países suscriptores del GATT las condiciones pactadas entre dos países, así todo acuerdo arancelario y comercial bilateral se transforma en un acuerdo multilateral.

La cláusula del tratamiento nacional, se encuentra en el artículo tercero del Acuerdo General, en virtud de la cual los productos importados deben ser tratados en igualdad de condiciones que los nacionales.

---

<sup>4</sup> Witker, Jorge. "El GATT y sus Códigos de Conducta". Ed. GUTMA. México, 1980. pp. 13-18.



En la segunda etapa el GATT se enfrentó a diversos fenómenos como son los siguientes: regionalización de la economía y las demandas de los países subdesarrollados. Así el GATT incorporó la parte III (reglamenta los procesos de integración) y la parte IV (problemas de los países en desarrollo).

En la parte IV del GATT, se reconoció a los países subdesarrollados su desigualdad con los desarrollados, posibilitando el desarrollo de sistemas preferenciales para los mismos.

Nosotros consideramos que con la culminación de la Ronda Uruguay se inicia una tercera etapa dentro de dicho organismo, ya que se establece la Organización Multilateral de Comercio sustituyéndose el GATT de 1947 por el de 1994.

### **1.3 LAS RONDAS DE NEGOCIACIONES COMERCIALES MULTILATERALES DEL GATT**

Se han celebrado ocho rondas de negociaciones del GATT, que son las siguientes:

- Ginebra (1947)
- Annecy, Francia (1949)
- Torquay, Inglaterra (1950-51)
- Ginebra (1955-56)
- Ginebra (1960-62): Ronda Dillon
- Ginebra (1964-67): Ronda Kennedy
- Ginebra (1973-79): Ronda Tokio
- Punta del Este, Uruguay (1986-1993): Ronda Uruguay

Durante los primeros 25 años del GATT las rondas de negociaciones se encaminaron principalmente a la reducción de aranceles como son las Rondas de Ginebra en 1947, Annecy, Torquay y Ginebra en 1955-56. En la Ronda Annecy se permitió el ingreso a 11 países; en la de Torquay ingresó la República Federal Alemana y además se registró una reducción del 25% de los aranceles con relación a la ronda anterior. La Ronda de Ginebra de 1955-56 no presentó una gran relevancia.

### **1.3.1 RONDA DILLON**

Se desarrolló de 1960 a 1962. Fue la primera vez que la Comunidad Económica Europea negoció en nombre de sus miembros y en la que se intenta una negociación lineal (reducciones porcentuales análogas a los aranceles de todos los productos).<sup>5</sup>

### **1.3.2 RONDA KENNEDY**

Inició en marzo de 1964 y terminó en 1967. En las negociaciones llevadas a cabo entre países desarrollados se planteó como objetivo la reducción de un 50% de los aranceles, mientras que para las negociaciones entre estos y los países en desarrollo se llevó a cabo mediante el método de producto por producto. Las reducciones arancelarias para productos industriales alcanzaron un balance positivo, ya que se llegó a un promedio de 35%, en un lapso de 1968 a 1972, abarcando las tres cuartas partes del comercio mundial; en cambio, para los productos agrícolas el resultado fue insignificante.

---

<sup>5</sup> Senado de la República LIII Legislatura. "Información Básica sobre el GATT y el Desarrollo Industrial y Comercial de México". Cuadernos del Senado N° 55. México, 1985. p. 60.

Durante las negociaciones se tuvo la intención de considerar a las barreras no arancelarias, los problemas de los países en desarrollo y la liberalización del comercio agrícola, pero prácticamente los resultados sobre estos tópicos fueron poco significativos.

Al terminar la Ronda Kennedy, los países en desarrollo se quejaron por que sus problemas no habían sido considerados a lo largo de las negociaciones, por lo que no participarían plenamente hasta que los países desarrollados se comprometieran a tomar en cuenta sus intereses. En la Declaración Tokio se resolvió este problema, ya que los países desarrollados se comprometieron a considerarlos.

### **1.3.3 RONDA TOKIO**

En febrero de 1972, recién terminadas las reducciones determinadas en la Ronda Kennedy, los Estados Unidos, la CEE y Japón formularon declaraciones conjuntas que serían el punto de partida para el inicio de la Ronda Tokio, en las que proponían una nueva negociación comercial que abarcara los problemas económicos internacionales, tanto al campo arancelario como al no arancelario. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) aprobó el 20 de Mayo de 1972 la Resolución 82 (III), por la que los países desarrollados se comprometen a apoyar las negociaciones comerciales multilaterales, con el objeto de liberalizar el comercio mundial y atender los problemas de los países en desarrollo.

Las negociaciones se iniciaron formalmente con la Declaración de Tokio, el 14 de Septiembre de 1974, entrando a su etapa más intensiva hasta 1977.

Las concesiones arancelarias que resultaron de la Ronda Tokio se encuentran en el Protocolo de Ginebra de 1979. Las reducciones arancelarias fueron de un promedio de 33%, para un lapso de ocho años (del 1° de Enero de 1980 al 1° de Enero de 1987); pero algunos productos se excluyeron totalmente de la reducción como los automóviles, semiconductores, algunos textiles, etc. y otros tuvieron una reducción por debajo del promedio. Las concesiones aplicables a productos industriales se llevaron a cabo mediante la Fórmula Suiza, por la que se aplican reducciones mayores a los aranceles más altos que a los más bajos, con el fin de armonizar los aranceles de los productos industriales. Las negociaciones entre países desarrollados y en desarrollo se llevaron producto por producto.

Como resultado de la ronda surgieron los Códigos de Conducta con el fin de disminuir las barreras al comercio internacional, los códigos son los siguientes: Valoración Aduanera, Subsidios e Impuestos Compensatorios, Antidumping, Compras Gubernamentales, Licencias de Importación y Normas. También se negociaron acuerdos para solucionar los problemas no arancelarios en áreas específicas, como son los siguientes: carne de bovino, productos lácteos y aviación civil. Además se le otorgaron concesiones a los productos tropicales de los países en desarrollo.

Los países en desarrollo consiguieron la afirmación de la no reciprocidad (por la que los países desarrollados no esperan reciprocidad en los compromisos con los países en desarrollo, para estar conforme a sus necesidades de desarrollo, a su comercio y finanzas) y un trato especial y diferenciado, con la creación de la parte IV del GATT y la cláusula de habilitación. En general los países en desarrollo consideraron que los

resultados obtenidos en la Ronda Tokio para ellos fueron insuficientes, debido a que varios de los objetivos planteados en un principio no se lograron, como el que las reducciones arancelarias en los productos de los cuales poseían una ventaja comparativa fueron mínimas; el que se mejorarán las ventajas del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP), que tampoco se alcanzaron; tampoco se alcanzaron grandes avances en cuanto al sistema de Salvaguardia del artículo XIX del Acuerdo General, por lo que los países industrializados lo siguen utilizando mediante convenios bilaterales con los llamados acuerdos voluntarios de restricción de exportaciones.

#### **1.3.4 RONDA URUGUAY**

Desde la conclusión de la Ronda Tokio el sistema del GATT ha sido golpeado por la proliferación de medidas proteccionistas en los países desarrollados y en desarrollo, a causa de la crisis del petróleo, la recesión global, la crisis de la deuda, etc.

En la reunión del Consejo del GATT el 5 y 6 de Junio de 1985, se dialogó con respecto al inicio de una nueva ronda de negociaciones. Las Partes Contratantes en el período extraordinario de sesiones, llevado a cabo del 30 de septiembre al 2 de octubre de 1985, decidieron que había comenzado el proceso preparatorio de la octava ronda de negociaciones. En el cuadragésimo primer período de sesiones de las Partes Contratantes se estableció el Comité Preparatorio de la nueva ronda, que tendría como función el elaborar recomendaciones para el programa de negociaciones; este programa se adoptaría en la Reunión Ministerial a celebrarse en Punta del Este, Uruguay, del 15 al 20 de septiembre de 1986.

La Declaración Ministerial sobre la Ronda Uruguay del 20 de septiembre de 1986 marcó el inicio de la ronda, que preveía su fin en un lapso de cuatro años, pero concluyó hasta Diciembre de 1993 debido a que las negociaciones se habían estancado a causa del conflicto de intereses entre los países industrializados, principalmente Estados Unidos, la Comunidad Económica Europea y Japón. La Declaración plasmó una serie de objetivos a lograrse en el curso de las negociaciones, como son los siguientes:

- La liberalización del comercio mundial en provecho de todos los países, en especial de los países en desarrollo y lograr una mejor acceso a los mercados mediante la reducción o eliminación de las barreras arancelarias y no arancelarias.
- Mejorar el sistema multilateral de comercio, etc.

Los temas a tratar en las negociaciones fueron los aranceles, medidas no arancelarias, agricultura, textiles, productos tropicales, productos obtenidos de la explotación de recursos naturales, salvaguardias, subvenciones y medidas compensatorias, propiedad intelectual, inversiones, comercio de servicios, solución de disputas, etc.

Las negociaciones de la Ronda Uruguay culminaron el 15 de Diciembre de 1993 y el 15 de abril de 1994 se ratificó el Acta Final por los Miembros del GATT, con miras a que entre en vigor a más tardar el 1° de Julio de 1995.

Cabe recalcar como resultados principales de la Ronda Uruguay los siguientes:

- El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio que figura en el Anexo 1A del Acta Final (en lo sucesivo "GATT de 1994"), por el que se establece la Organización Multilateral de Comercio (OMC), sustituirá al GATT de 1947, el cual estará abierto a la aceptación como un todo, mediante firma o formalidad de otra clase por todos los participantes de la ronda.

- Los Acuerdos Comerciales Multilaterales, incluidos en los Anexos 1 al 3 del Acuerdo por el que se establece la OMC, son vinculantes para todos sus Miembros, entre otros, se encuentra el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI (que sustituye al Código Antidumping), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Acuerdo sobre Salvaguardias, etc.<sup>6</sup>

- Los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, incluidos en el Anexo 4 de dicho Acuerdo, serán vinculantes sólo para los miembros que los hayan aceptado.

---

<sup>6</sup> Los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay se deben aceptar como un todo, por lo que cualquier país que forme parte de la OMC será signatario de la totalidad de dichos Acuerdos. A diferencia, los Acuerdos Comerciales Plurilaterales sólo se aplicarán a los Miembros que los hayan aceptado.

## **2. CARACTERISTICAS GENERALES**

### **2.1 OBJETIVO DEL GATT**

El objetivo básico del GATT es el establecer un sistema comercial abierto, liberal y competitivo para proporcionar certeza sobre las condiciones en que los comerciantes realizarán sus transacciones en los mercados mundiales, así como para contribuir al crecimiento económico y al desarrollo, para aumentar la prosperidad y el bienestar de la población mundial.<sup>7</sup>

Uno de sus principales objetivos es el fomento del comercio entre sus miembros, mediante la eliminación de las barreras arancelarias, no arancelarias, aduaneras y administrativas.

"El GATT tiene como finalidad esencial la liberalización del comercio internacional a través del logro de los siguientes objetivos:

- a) Igualdad de trato y de oportunidades para todos los países en los intercambios comerciales.
- b) Expansión del comercio mundial para que contribuya en la medida de lo posible, al desarrollo económico y al bienestar de todas las naciones.
- c) Participación de todos los países en la discusión y solución de los problemas que afectan al comercio mundial."<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Sidney, Golt. "The GATT Negotiations 1986-90: Origins, Issues and Prospects". Ed. British-North American Committee. Reino Unido, 1988. p. 2.

<sup>8</sup> González A. Carranca, Juan Luis. "Análisis del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio". Ed. Asociación Nacional de Abogados de México. 2ª Edic.. México, 1980. p.183.



## **2.2 ESTRUCTURA DEL GATT**

El GATT tiene su sede oficial en Ginebra, Suiza. Se integra por los siguientes órganos: A) Secretaría General, B) Asamblea General, C) Consejo de Representantes y D) Grupo Consultivo de los 18; también lo integran los órganos auxiliares que son los Comités y los Grupos de Trabajo, creados conforme a las necesidades del organismo.

A) Su operación se encuentra encomendada a un Director General, quien esta al frente de la Secretaría General y tiene a su cargo a unos 300 funcionarios.

B) El Organismo Supremo es la Asamblea General, que es el plenario de las Partes Contratantes, suele reunirse una vez por año. Sus decisiones se toman por consenso generalmente y no por votación (por lo regular se requiere mayoría simple), si se trata de exenciones arancelarias se requiere una mayoría de dos tercios, de por lo menos la mitad de las partes contratantes. Al comienzo de cada período de sesiones eligen de entre ellos mismos a un Presidente y tres Vicepresidentes, quienes ejercen sus funciones desde la clausura de ese período de sesiones hasta la apertura del período ordinario siguiente. Las funciones de las Partes Contratantes son las siguientes: la interpretación del Acuerdo General, la admisión de nuevos miembros, la aplicación del Acuerdo en circunstancias especiales y la concesión facultativa de excepciones; así mismo, pueden actuar como arbitro en los litigios que surjan entre los miembros.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> González A. Carranca, Juan Luis. *Ibidem.* p.188.

C) Consejo de Representantes fue creado en 1960, funciona permanentemente y actúa en casos urgentes y de trámite, cuando el GATT no se encuentra en períodos de sesiones. Está integrado por todos los miembros del GATT que deseen participar. Se reúne aproximadamente nueve veces por año. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

- Examinar los asuntos planteados entre los períodos de sesiones
- Supervisar el desempeño de los órganos del GATT
- Formular recomendaciones a las Partes
- Convocar a reuniones urgentes, etc.

D) El Grupo Consultivo de los 18 fue creado en 1975, está integrado por altos funcionarios encargados de diseñar la política comercial de sus respectivos países. En 1986 su número se amplió a 22. En 1980 se convirtió en órgano permanente del GATT. Está encargado de atender, entre otros, los siguientes asuntos:

"(1) la evolución del comercio internacional con vistas a la aplicación y el mantenimiento de políticas comerciales acordes con el GATT;

(2) la prevención y atención de perturbaciones repentinas que pudieran representar una amenaza para el sistema de comercio multilateral y las relaciones comerciales en general;

(3) el proceso de ajuste internacional y la coordinación a tal respecto entre el GATT y el FMI (Fondo Monetario Internacional)".<sup>10</sup>

Existen órganos auxiliares del GATT, que son creados según se considere necesario, entre los que se encuentran los Comités y los Grupos de Trabajo.

---

<sup>10</sup> Senado de la República LIII Legislatura. Supra. nota 5. p. 51.

Los Comités llevan a cabo estudios más especializados, existen comités permanentes y temporales. Entre los Comités permanentes se encuentran los siguientes:

- Comité de Restricciones Cuantitativas por razones de Balanza de Pagos, tiene como función el supervisar el cumplimiento de la excepción a la prohibición de imponer restricciones cuantitativas por dificultades en la balanza de pagos.
- Comité de Comercio y Desarrollo, tiene como función el supervisar la aplicación de la Parte IV del Acuerdo General.

Existen varios Comités temporales, el más representativo es el de Negociaciones Comerciales, que es creado cada vez que el GATT convoca a una negociación comercial, con el fin de que el mismo la dirija.

Los Grupos de Trabajo son temporales y son creados para llevar a cabo estudios y efectuar recomendaciones al Consejo o a las Partes Contratantes.

A continuación presentaremos la estructura que tendrá la Organización Multilateral de Comercio (OMC), por considerar que es de suma importancia conocerla con antelación a su establecimiento y es la siguiente: a) Secretaría, b) Conferencia Ministerial, c) Consejo General, d) Consejo del Comercio de Mercancías, e) Consejo del Comercio de Servicios, f) Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), g) Comité de Comercio y Desarrollo, h) Comité de Restricciones por Balanza de Pagos, i) Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos y los órganos establecidos en virtud de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales.

a) **SECRETARIA:** Será dirigida por un Director General, nombrado por la Conferencia Ministerial.

b) **CONFERENCIA MINISTERIAL:** se compone por representantes de todos los Miembros y se reunirá por lo menos cada dos años; desempeñará las funciones de la OMC<sup>11</sup>; tendrá la facultad de adoptar decisiones sobre los asuntos relacionados con cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales si se lo solicita un Miembro.

c) **CONSEJO GENERAL:** se compone por representantes de todos los miembros. Desempeñará las funciones de la Conferencia Ministerial (en los intervalos de las reuniones de la misma), del Organismo de Solución de Diferencias y del Organismo de Examen de Políticas Comerciales. Concertará acuerdos de cooperación con otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

Los Consejos del Comercio de Mercancías, del Comercio de Servicios y de los Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio funcionarán bajo la orientación del Consejo General, todos los Miembros podrán formar parte de estos Consejos y podrán establecer los órganos subsidiarios que consideren necesarios.

<sup>11</sup> El artículo III del GATT de 1994 establece las funciones de la OMC, que son las siguientes:

1. "La OMC facilitará la aplicación, administración y funcionamiento del presente acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales y favorecerá la consecución de sus objetivos, y constituirá el marco para la aplicación, administración y funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales.

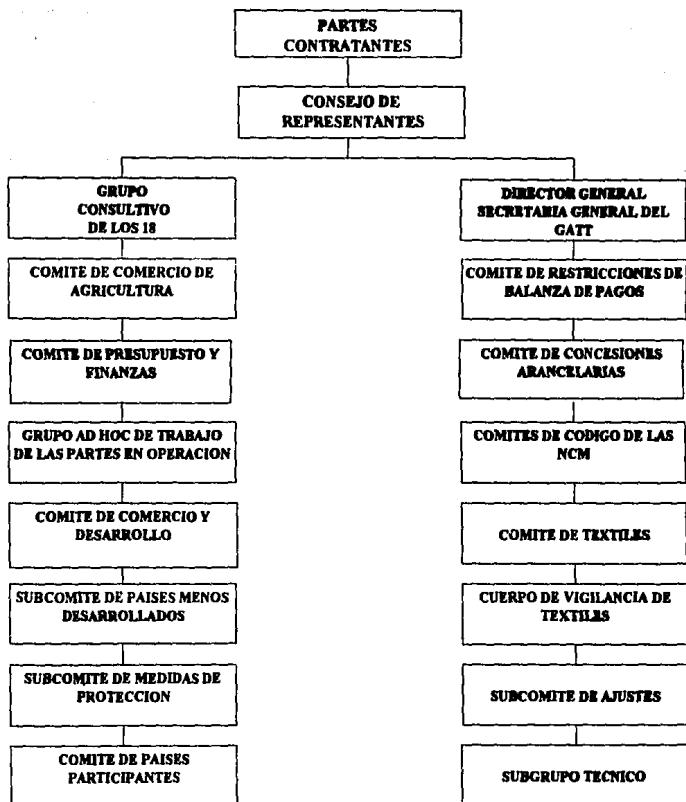
2. La OMC será el foro para las negociaciones entre sus Miembros acerca de sus relaciones comerciales multilaterales...

3. La OMC administrará el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, que figura en el Anexo 2

4. La OMC administrará el Mecanismo de Examen de Políticas Comerciales establecido en el Anexo 3

5. ... la OMC cooperará, según proceda, con el Fondo Monetario Internacional y con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y sus organismos conexos".

## ESTRUCTURA ORGANICA DEL GATT<sup>12</sup>



<sup>12</sup> Querol, Vicente. "El GATT". Ed. Consultores Latinoamericanos de Negocios, S.A. de C.V.. México, 1989. p. 90.

## 2.3 PRINCIPIOS BASICOS

El GATT regula el comercio de mercancías entre sus países miembros. Los principios fundamentales que orientan su actividad son los siguientes: un comercio sin discriminación (la cláusula de la nación más favorecida) y el principio del arancel aduanero como la única medida de protección a la industria nacional.

### 2.3.1 EL PRINCIPIO DE UN COMERCIO SIN DISCRIMINACION

Su fundamento se encuentra en el artículo 1º del Acuerdo, por el que todas las partes contratantes se obligan bajo la cláusula de la nación más favorecida; en virtud de la cual se evita todo tipo de discriminación a terceros países; así, establece que cualquier privilegio o inmunidad otorgado por una parte contratante con respecto a un producto originario o destinado a otra parte contratante debe de ser concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar que sea originario o destinado a los territorios de las otras partes contratantes. La cláusula de la nación más favorecida nació en 1642 y fue impuesta por Gran Bretaña a Portugal.<sup>13</sup>

Existen algunas excepciones a la cláusula de la nación mas favorecida, entre las que están las siguientes: las uniones aduaneras, las zonas de libre comercio y la cláusula de habilitación.

**a. UNIONES ADUANERAS:** es una forma de integración económica, en virtud de la cual los estados miembros tienen un arancel unificado frente al exterior.

---

<sup>13</sup> Witker, Jorge. Supra. nota 4. p. 8.

**b. ZONAS DE LIBRE COMERCIO:** es una forma de integración económica en virtud de la cual existe un libre comercio interno entre los países miembros, pero cada uno de ellos mantiene una política comercial y aranceles propios, frente al exterior.

**c. LA CLAUSULA DE HABILITACION:** Esta fue creada durante la Ronda Tokio, mediante el acuerdo "Tratado diferenciado y más favorable reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo", del 28 de Noviembre de 1979; esta cláusula reforzó la parte IV del Acuerdo General, concediendo así, una base jurídica permanente al tratamiento diferencial de los países en desarrollo.

En cuanto a los incisos a y b el artículo XXIV del GATT establece que los miembros de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, pueden no hacer extensivas las concesiones entre sí otorgadas a otras partes contratantes que no formen parte de tal integración.

El artículo XXV del GATT es otra de las excepciones a este principio, establece que con la autorización de dos tercios de los miembros del GATT se puede solicitar su exención temporal.

### **2.3.2 EL ARANCEL ADUANERO COMO UNICA MEDIDA PROTECCIONISTA A LAS INDUSTRIAS NACIONALES.**

El artículo XI del GATT establece al arancel de aduanas como única medida proteccionista, prohibiendo el uso de cualquier restricción cuantitativa, como el uso de licencias y permisos, tanto para las

importaciones como para las exportaciones. El arancel aduanero es el impuesto o derecho que cada Estado impone a su comercio exterior.

Existen varias excepciones a este principio, como son las salvaguardias<sup>14</sup>, el Acuerdo Multifibras<sup>15</sup>, las reservas invocadas en los protocolos de adhesión, el artículo XXV del GATT<sup>16</sup>, los acuerdos del sector agropecuario (el de la carne de bovino y de los productos lácteos) y los artículos XII y XVIII del GATT<sup>17</sup>.

### 3. ASPECTO GENERAL DEL PROCESO DE ADHESION DE MEXICO AL GATT

El modelo de industrialización utilizado por nuestro país por más de cuarenta años, basado en políticas de protección, sustitución de importaciones e incentivos fiscales, entre otras, fincó una planta productiva en suma importante para el bienestar económico de nuestro país; pero aunada a ésta situación se creó una industria que en varios de los casos no era eficiente y con una tecnología deficiente que impedía estar en condiciones de competir en el mercado global. En base a estos antecedentes las autoridades

<sup>14</sup> Su fundamento se encuentra en el artículo XIX del GATT, que permite imponer restricciones comerciales y retirar concesiones cuando alguna de las partes contratantes importe un producto en cantidades y condiciones tales que cauce o amenace causar un perjuicio grave a los productores nacionales o competidores de otra de las partes contratantes.

<sup>15</sup> En virtud del Acuerdo Multifibras se pueden establecer restricciones cuantitativas en los casos en que el país importador se encuentre ante una amenaza de desorganización del mercado, ya sea por un aumento considerable de las importaciones o por que estas se ofrezcan a un precio más bajo de los vigentes en el país importador.

<sup>16</sup> El artículo XXV del GATT establece que cualquiera de las partes puede solicitar a las Partes Contratantes que se le exima del cumplimiento de alguna de las disposiciones.

<sup>17</sup> Los artículos XII y XVIII permiten el establecimiento de restricciones cuantitativas con el fin de proteger el equilibrio de la balanza de pagos o a los países en desarrollo por razones de su desarrollo económico.



mexicanas consideraron que era trascendental para el país insertar al comercio nacional en la economía mundial.

México desde el origen del GATT fue observador permanente y participó en sus negociaciones; aún antes de ingresar al mismo, nuestro país estaba sujeto a sus normas, debido a que efectuaba un gran volumen de su comercio exterior con los países miembros del GATT, las disposiciones y reglamentaciones del mismo se aplicaban en gran parte de nuestro comercio con el exterior, ya que los mismos incorporan a su legislación nacional las reglamentaciones del Acuerdo General y posteriormente lo aplican a los productos que son importados a su país.

Motivo por el cual era necesaria la adhesión para gozar de una mayor protección en el seno del GATT al surgir alguna controversia y adecuar nuestra legislación a la utilizada en las negociaciones comerciales internacionales, con el fin de agilizar los trámites en las importaciones y exportaciones y tener una mayor seguridad para los productores al exportar. Así, nuestro país con anterioridad a la negociación de entrada al GATT, comenzó con una serie de reformas a su legislación, para estar en condiciones de adherirse, ya que es necesario que el país que lo desee, tenga una legislación conforme al Acuerdo General.

El artículo XXXIII del Acuerdo General establece las condiciones necesarias para adherirse al mismo. El país que lo solicite debe realizar una serie de negociaciones con las partes contratantes, para lo cual se nombra un grupo de trabajo; una vez concluidas las negociaciones, se redacta un "protocolo de adhesión", por el que el gobierno interesado se hace parte

contratante. El país que desee adherirse debe ofrecer una contribución de sus aranceles, reduciéndolos, que es una especie de "cuota de entrada", para que en virtud de la cláusula de la nación más favorecida pueda recibir todas las concesiones que se hubieran otorgado entre sí las Partes Contratantes; esta cuota varía según la estructura económica de cada país, dependiendo en todo caso del volumen de sus exportaciones. Con posterioridad las Partes Contratantes deben aceptar la adhesión del nuevo miembro, por una mayoría de dos tercios, que adquiere los mismos derechos y obligaciones que los demás.

### **3.1 LA NEGOCIACION DE MEXICO EN EL GATT EN 1979.**

El 16 de Enero de 1979 el Gobierno Mexicano, dirigió una solicitud oficial al Director General del GATT, a través del Secretario de Comercio de México, para que se iniciaran las negociaciones para una eventual adhesión.

Se realizaron todas las negociaciones entre los representantes de México y el Grupo de Trabajo del GATT para formular un Proyecto de Protocolo de Adhesión, para cuyo fin se analizó la estructura del comercio exterior de México, como su política de desarrollo y sus diversas legislaciones. Paralelamente se llevaron a cabo las negociaciones con las Partes Contratantes interesadas en las concesiones arancelarias.

Las autoridades dieron a conocer el 5 de noviembre de 1979, el texto del Informe del Grupo de Trabajo y el Proyecto de Protocolo de Adhesión, posteriormente se dio a conocer la lista de concesiones, abriéndose así la consulta nacional, para ver las ventajas y desventajas de la adhesión de

México al GATT en donde se llegó a la conclusión, por parte del Gobierno, de la no adhesión temporal al GATT. Diversos especialistas se pronunciaron, unos a favor y otros en contra, con respecto al ingreso al GATT. Así, el 18 de Marzo de 1980, el Presidente de la República José López Portillo, decidió que México aplazaría su entrada al GATT, las razones aducidas por el Presidente fueron, entre otras, las siguientes: la preferencia de las negociaciones bilaterales a las multilaterales, que tomando en cuenta las opiniones contradictorias de los diversos sectores y de la situación económica del país no era recomendable el ingreso al mencionado organismo.

Nuestro país al no ingresar al GATT se vio sujeto a la aplicación de una serie de medidas proteccionistas a nuestras exportaciones por parte de los Estados Unidos, argumentando que nuestras exportaciones estaban subsidiadas y por ende afectaban a la industria norteamericana; ya que la Ley de Comercio Exterior de 1979 de los Estados Unidos (Trade Agreement Act of 1979) establece dos procedimientos para aplicar impuestos compensatorios, en el primero se le otorga la prueba del daño para aquellos países que están dentro del acuerdo y segundo, para los países fuera del acuerdo no se le da ninguna defensa al exportador extranjero y la autoridad goza de una gran discrecionalidad para imponer las cuotas. Motivo por el cual, nuestro país se vio en la necesidad de suscribir un Entendimiento en Materia de Subsidios e Impuestos Compensatorios con los Estados Unidos.

El Entendimiento fue firmado, en Washington, el 25 de abril de 1985 por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, el Lic. Héctor Hernández Cervantes y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Mayo de 1985. El Entendimiento tenía una vigencia de tres años, en 1988 fue

prorrogado hasta 1991. Una vez que nuestro país celebró el Entendimiento con Estados Unidos se le pudieron aplicar las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior de 1979, por el que se le reconoció la calidad de país en desarrollo y se le otorgó la prueba del daño.

En el Entendimiento se aceptó el aplicar obligatoriamente el Código sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios del GATT, sin que nuestro país formara parte del mencionado organismo.

La "prueba del daño" consiste en que los Estados Unidos tienen que demostrar con pruebas positivas y mediante un procedimiento de investigación el efecto de las exportaciones mexicanas sobre un sector productivo de los Estados Unidos. En base a lo anterior, se debe probar no solamente la existencia del subsidio sino el que se esta causando un daño o una amenaza de daño o retraso al establecimiento de una industria y la relación causal entre las importaciones y el daño.

### **3.2 LA NEGOCIACION DE MEXICO EN EL GATT EN 1986**

El Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, mediante un oficio de fecha 22 de noviembre de 1985 encomendó al Secretario de Comercio y Fomento Industrial Héctor Hernández Cervantes, la conducción de las negociaciones internacionales para la adhesión de México al GATT. El Presidente de la República dió instrucciones para que en las negociaciones se respetará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que emanen de la misma, el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales y regionales.

Vicente Querol, señala los precedentes que las autoridades mexicanas consideraron para ingresar al GATT, que son los siguientes:

- "El debilitamiento de las relaciones económicas internas;
- El déficit de la balanza comercial;
- Las condiciones negativas de la demanda y precio del petróleo;
- La limitación al acceso y la elevación del costo del financiamiento;
- La dependencia de las exportaciones petroleras;
- La necesidad de insertar al comercio de México en la economía mundial en términos eficientes y competitivos;
- La no existencia de impedimentos económicos, políticos, jurídicos o sociales al respecto".<sup>18</sup>

El Secretario de Comercio y Fomento Industrial el 26 de Noviembre de 1985 envió la solicitud formal por escrito al Director General del GATT, con el fin de que México iniciará el proceso de adhesión. Así, el Consejo de Representantes estableció el 12 de Febrero de 1986 un Grupo de Trabajo, encargado de examinar la solicitud de México.

Se realizaron varias reuniones del Grupo de Trabajo. donde se examinaron las diversas legislaciones mexicanas relacionadas con el comercio exterior, así como el Plan Nacional de Desarrollo y su congruencia con las disposiciones del Acuerdo General.

---

<sup>18</sup> Querol, Vicente. *Supra.* nota 12. p. 137.

El Protocolo de Adhesión se elaboró el 17 de Julio de 1986 y fue firmado por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial en Ginebra, Suiza el 25 de Julio de 1986. Fue aprobado por el Senado de la República el 15 de Septiembre de 1986 y ratificado por el Presidente de la República el 26 de Noviembre de 1986.

## **4. LOS CODIGOS DE CONDUCTA DEL GATT**

### **4.1 CARACTERISTICAS GENERALES**

Como se mencionó anteriormente, en la Ronda Tokio, realizada de 1973 a 1979, se revisaron los instrumentos jurídicos del GATT y se elaboraron seis Códigos de Conducta, que actualizan la estructura jurídica del GATT y que modernizan las regulaciones jurídicas del comercio internacional, pero para los propósitos del presente trabajo sólo analizaremos a las prácticas desleales de comercio internacional y de ellas sólo al dumping y muy brevemente a los subsidios, por ende únicamente examinaremos las disposiciones del Código Antidumping y algunas generalidades del Código de Subsidios.

Los Códigos de Conducta del GATT son los siguientes:

1. Código Antidumping (fue suscrito ad referendum por México el 24 de Julio de 1987 y el decreto aprobatorio del Senado se publicó el 4 de Diciembre de 1987 en el Diario Oficial de la Federación).

2. Código de Valoración Aduanera (fue suscrito por México el 21 de Diciembre de 1987 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Abril de 1988).
  
3. Código sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (suscrito por México ad referéndum el 24 de Julio de 1987 y el decreto aprobatorio del Senado fue dado a conocer el 4 de Diciembre de 1987).
  
4. Código sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios (hasta la fecha México no lo ha suscrito).
  
5. Código sobre Licencias de Importación (fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Abril de 1988).
  
6. Código sobre Compras del Sector Público (hasta la fecha México no lo ha suscrito).

Como se mencionó con anterioridad, en la Ronda Uruguay surgieron diversos Acuerdos que regulan el comercio, como son los "Acuerdos Comerciales Multilaterales" y los "Acuerdos Comerciales Plurilaterales"; los primeros son vinculantes para todos sus miembros y forman parte del Acuerdo por el que se establece la OMC y los segundos también forman parte del mismo, pero no crean obligaciones ni derechos para los miembros que no los hayan aceptado.

Los Acuerdos Comerciales Multilaterales son los siguientes:

- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
- Acuerdo sobre la Agricultura
- Acuerdo sobre las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
- Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido
- Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio
- Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio
- Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI
- Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII
- Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición
- Acuerdo sobre las Normas de Origen
- Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación
- Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
- Acuerdo sobre Salvaguardias
- Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y Anexos
- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Incluido el Comercio de Mercancías Falsificadas
- Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias
- Mecanismo de Examen de Políticas Comerciales

Los Acuerdos Comerciales Plurilaterales son los siguientes:

- Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles
- Acuerdo sobre Compras del Sector Público
- Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos
- Acuerdo de la Carne de Bovino



Como podemos apreciar el GATT de 1994 abarca un mayor número de materias que no se incluían en el anterior, como son las reglas para el comercio de servicios, la propiedad intelectual, las medidas sanitarias y fitosanitarias, etc.

#### 4.1.1 PROCEDIMIENTO DE ADHESION

Los Códigos pueden suscribirse por países miembros del GATT, por los que se hayan adherido provisionalmente a dicho organismo y por países no miembros del GATT<sup>19</sup>; varios países los han suscrito y de ahí su importancia, ya que regulan el comercio internacional en algunos de sus ámbitos y en consecuencia, las exportaciones de los países no miembros son reguladas por estas disposiciones.

Los Códigos deben ser suscritos por las Partes Contratantes y solo así formarán parte de los mismos, es decir, es necesaria la ratificación por parte de los gobiernos de las partes para que se adhieran a los mismos<sup>20</sup>.

Se pueden formular reservas al adherirse a los mismos, con la condición de que las demás partes contratantes lo acepten, a excepción del Código

<sup>19</sup> Los Códigos establecen en sus disposiciones el procedimiento para la adhesión a los mismos, así el Código Antidumping lo dispone en el artículo 16, párrafo segundo; el Código sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación en su artículo 5º, párrafo primero; el Código sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el artículo 15; el Código de Valoración Aduanera en su artículo 22; y el Código sobre Subsidios y Derechos Compensatorios en su artículo 19, párrafo segundo.

A diferencia, el Acta Final de la Ronda Uruguay no prevé la posibilidad de que se puedan adherir al Acuerdo por el que se establece la OMC los participantes que no sean partes contratantes del GATT de 1947, lo que implica que al tener que adoptarse en su totalidad, no podrán ser miembros de alguno de los Acuerdos Comerciales Multilaterales.

<sup>20</sup> Los Acuerdos Comerciales Plurilaterales son los únicos que prevén ese procedimiento de adhesión, ya que se aplicarán a los países que hayan negociado su adhesión y no a todos los miembros de la OMC.

sobre Compras del Sector Público, que no acepta el que se puedan formular reservas a sus disposiciones (artículo IX, párrafo 2).

Su aceptación puede ser mediante firma o por otra formalidad, en base a que tienen la categoría de tratados internacionales.

#### **4.1.2 OBJETIVOS**

Uno de los principales objetivos de los Códigos de Conducta es el reducir o eliminar las medidas no arancelarias. Los Códigos complementan el marco jurídico de lo que constituye el derecho del GATT, por lo que son una forma de suministrar disciplina y estabilidad a situaciones complejas y conflictivas. Deben ser efectivos, es decir, que sus principios y pautas de comportamiento penetren en la realidad.<sup>21</sup>

#### **4.1.3 PROCEDIMIENTO DE SOLUCION DE DIFERENCIAS**

Los Códigos tienen un mecanismo propio de solución de diferencias, a excepción del Código sobre Trámite de Licencias de Importación en donde se recurre al mecanismo de solución de diferencias del Acuerdo General. Así mismo, crean un mecanismo de administración y supervisión de la aplicación del Código.

---

<sup>21</sup> Witker, Jorge. "Códigos de Conducta Internacional del GATT suscritos por México". Ed. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1988. pp. 7 y 8.

#### **4.1.4 NATURALEZA JURIDICA**

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de Mayo de 1969, regula la materia de los convenios internacionales entre Estados. México forma parte de la Convención, fue aprobada por la Cámara de Senadores el 29 de Septiembre de 1972, fue ratificada por el Presidente el 25 de Septiembre de 1974 y fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, da la definición de Tratado en el artículo 2, inciso a): "Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".<sup>22</sup>

En el caso de México, la Constitución en su artículo 133 prevé la obligación de que todos los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República deberán someterse a la aprobación del Senado de la República y estar conforme a la misma, para que puedan ser Ley Suprema de la Unión<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Artículo 2, párrafo 1, inciso a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975.

<sup>23</sup> El Acuerdo por el que se establece la Organización Multilateral de Comercio (íntegrado por todos los acuerdos mencionados) deberá someterse a dicho procedimiento para poder ser ley positiva en nuestro país.

## 4.2 CODIGO SOBRE SUBVENCIONES Y DERECHOS COMPENSATORIOS

Su nombre oficial es el de "Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" y ahora en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de 1994. Hasta la fecha, México no ha suscrito este código, aunque varios de sus principios se encuentran plasmados dentro de la Ley de Comercio Exterior y en su reglamento.

El Código surge para reglamentar y ampliar los preceptos mencionados; con el fin de controlar el uso de las subvenciones, para evitar que las mismas perjudiquen al comercio y a la producción; así mismo, reconoce su necesidad, como instrumento de política y desarrollo de las naciones; en virtud de lo cual el objetivo principal del Código es el de analizar los efectos de las subvenciones, tomando en cuenta las circunstancias económicas de los países que las utilicen, así como que el empleo de las mismas no perjudique al comercio mundial, ni a alguna parte contratante en lo particular.

El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias que surgió en la Ronda Uruguay difiere en varios aspectos de dicho Código, se establecen tres categorías de subvenciones, que son las prohibidas<sup>24</sup>, recurribles<sup>25</sup> y no

<sup>24</sup> Las subvenciones prohibidas ("red light subsidies") son aquellas que se encuentran supeditadas de iure o de facto a los resultados de exportación o al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados (artículo 3).

<sup>25</sup> Las subvenciones recurribles o accionables ("yellow light" and "orange light" o ámbar) son aquellas subvenciones que causen efectos desfavorables para los intereses de otros miembros, ya sea por daño a la producción nacional, por anulación o menoscabo de las ventajas resultantes directa o indirectamente del GATT de 1994 o un perjuicio grave a los intereses de otro Miembro.- Véanse los artículos 5 a 7 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

recurribles<sup>26</sup>. Debido a que el objeto principal de esta investigación es el dumping, no ahondaremos sobre este tema.

### 4.3 EL CODIGO ANTIDUMPING

Como lo mencionamos anteriormente el Código Antidumping surgió dentro de la Ronda Tokio del GATT, como una respuesta a las presiones por parte de las potencias industriales, principalmente de Estados Unidos por regular esta materia.

Su nombre oficial es el de "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio", también se le conoce como Código Antidumping Revisado, ya que sustituyó al Código Antidumping negociado dentro de la Ronda Kennedy (1964-1967) que entró en vigor el 1° de julio de 1968. El Código fue suscrito ad referendum por México en Ginebra, el 24 de julio de 1987 y el decreto fue publicado el 4 de diciembre de 1987 en el Diario Oficial.

En la Ronda Uruguay surgió el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, que consta de 18 artículos y dos Anexos.

---

<sup>26</sup> Las subvenciones no recurribles ("green light") son aquellas que no sean específicas o la asistencia para actividades de investigación realizadas por empresas, o por instituciones de enseñanza superior o investigación contratada por empresas, la asistencia para regiones desfavorecidas situadas en el territorio de un Miembro y la asistencia para promover la adaptación de instalaciones existentes a nuevas exigencias ambientales impuestas mediante leyes o reglamentos. - Para ampliar sobre el tema véanse los artículos 8 y 9 del Acuerdo.

#### **4.3.1 ARTICULO VI DEL GATT**

Este precepto define al dumping como "la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal"; éste será "condenable cuando causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción existente de una parte contratante o si retrasa sensiblemente la creación de una producción nacional." Se considerará como dumping cuando el precio del producto importado es:

a) menor al precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador;  
b) a falta de dicho precio, si el precio del producto exportado es:

- menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o
- menor que la suma del costo de producción de este producto en el país de origen, más los gastos de venta y una utilidad razonable.

Para poder hacer la comparación entre ambos precios se deberán tomar en cuenta las discrepancias en cuanto a las condiciones de venta, de tributación y las demás que influyan en la equiparación de precios.

Este precepto autoriza a las partes contratantes a percibir un derecho antidumping con el fin de contrarrestar o impedir el dumping. El derecho antidumping no podrá exceder del margen de dumping, que es la diferencia entre el precio de las mercancías importadas y el valor normal, conforme a lo que establece el párrafo primero de éste artículo.

El párrafo sexto establece que no podrán percibirse los derechos antidumping por alguna de las partes contratantes si no se prueba que el efecto del dumping causa o amenaza causar un perjuicio importante a la producción nacional o retarde la creación de una rama de la producción. Las Partes Contratantes podrán autorizar a cualquier parte contratante a imponer derechos antidumping o compensatorios a cualquier producto para compensar un dumping que cause o amenace causar un daño importante a la producción de una nación que exporte dicho producto al país importador.

En la nota al artículo VI, del párrafo 1 se define al dumping disimulado como el practicado por empresas asociadas, cuando el importador vende a un precio inferior al establecido en la factura por el exportador, con el que está asociado y menor al precio que rija en el país de exportación, donde el margen se podrá calcular en base al precio a que se revenden las mercancías por el importador.

Cuando las importaciones procedan de un país en el que su comercio sea objeto de un monopolio completo o casi completo en donde los precios sean fijados por el Estado, las partes contratantes importadoras pueden considerar que la comparación de precios no es siempre la apropiada.

#### **4.3.2 DISPOSICIONES DEL CODIGO ANTIDUMPING**

El Código establece que los derechos antidumping deberán adoptarse conforme al artículo VI del GATT y en virtud de una investigación realizada de acuerdo a lo dispuesto en el Código.

El artículo segundo del Código define al dumping como la introducción de un producto en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal y cuando su precio de exportación sea menor que el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al de un producto similar para el consumo en el país exportador<sup>27</sup>.

Como "producto similar" establece que se entenderá el que sea idéntico (igual en todos los aspectos) o cuando no exista ese producto, el que tenga característica muy parecidas al producto de que se trate (artículo 2º, párrafo 2)<sup>28</sup>.

Para poder aplicar un derecho antidumping se deberá determinar la existencia del daño, basándose en pruebas positivas y haciendo un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto que tengan en los precios de productos similares en el mercado interno, así como los efectos subsecuentes que tengan sobre los productores nacionales de esos productos. Deberá demostrarse que se está causando un daño importante a una producción nacional o una amenaza de daño a una producción nacional o un retraso sensible en la creación de esta producción.

En relación al volumen de las importaciones la autoridad investigadora deberá tomar en cuenta si ha habido un crecimiento importante en el mismo. En cuanto al efecto sobre los precios la autoridad investigadora deberá tomar en cuenta si a las mercancías importadas en condiciones de dumping se les ha puesto un precio inferior al de un producto similar del país importador o si

---

<sup>27</sup> El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (en lo sucesivo "Acuerdo") define de igual manera al dumping en el artículo 2.1.

<sup>28</sup> Véase el artículo 2.6 del Acuerdo, en donde lo define de igual manera.



su efecto es el de hacer bajar los precios o impedir su subida en una medida considerable.

Al examinar los efectos sobre la producción se deberán tomar en cuenta todos los factores e índices económicos que influyan en la situación que guarda la misma, entre otros, la disminución del volumen de la producción, la participación en el mercado, las ventas, los beneficios, el empleo, los salarios, etc..

Por medio de la investigación se deberá demostrar la existencia del daño, pero existen otros factores que también pueden perjudicar a la producción y los daños causados por ellos no se deberán atribuir a las importaciones objeto de dumping; estos factores pueden ser: el volumen y los precios de las importaciones que no fueron vendidas a un precio dumping, la contracción de la demanda, las variaciones en el consumo, la evolución de la tecnología, la productividad del país importador, etc..

Las investigaciones sobre una amenaza de daño se deberán realizar con especial cuidado, para aplicar los derechos antidumping se basará en hechos y no en conjeturas, alegaciones o posibilidades remotas; la situación que tendría lugar si el dumping llegará a causar un daño deberá ser evidentemente prevista e inminente.

El término "producción nacional" abarca al conjunto de los productores nacionales de los productos similares o los productores que su producción conjunta constituya una parte principal de la producción nacional total<sup>29</sup>.

<sup>29</sup> El artículo 4 del Acuerdo define en los mismos términos a la producción nacional, pero establece que cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos

La investigación encaminada a probar la existencia del dumping, así como su grado y efectos, generalmente se iniciará previa solicitud escrita presentada por los productores nacionales o por su representante; deberá incluir pruebas de la existencia del dumping, del daño y de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y del daño. La investigación se iniciará de oficio cuando la autoridad tenga pruebas suficientes<sup>30</sup>.

El Código señala para ello que el procedimiento antidumping no será obstáculo para el despacho de aduana; el plazo que establece para la investigación es de un año, salvo en circunstancias excepcionales.

Los proveedores extranjeros y las partes interesadas podrán presentar por escrito las pruebas que consideren sean útiles para el desarrollo de la investigación (también tendrán derecho a presentarlas oralmente, previa justificación). El reclamante, los importadores, exportadores y los gobiernos de los países exportadores tendrán derecho a examinar la información, que no sea confidencial, para presentar sus argumentos.

La información que se considere confidencial, deberá ser tratada como tal por la autoridad investigadora, por lo que no podrá ser revelada sin la autorización expresa de la parte que la proporcionó, la autoridad investigadora podrá pedirle un resumen no confidencial a la parte que proveyó la información, está únicamente se podrá negar en el caso de que justifique la razones por las que no puede ser divulgada.

---

mismos importadores se podrá entender como producción nacional al resto de los productores. Así mismo, establece cuando se entenderá que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores, ya sea cuando uno de ellos controle directa o indirectamente a otro, o si ambos controlan directa o indirectamente a una tercera persona o si ambos están controlados por una tercera persona.

<sup>30</sup> Véase el artículo 5 del Acuerdo en lo referente a la iniciación y procedimiento de la investigación.

La autoridad investigadora podrá realizar investigaciones en otros países, con el fin de verificar la información recibida o de ampliar la misma, siempre que las empresas interesadas estén conformes y lo notifique a los representantes del gobierno del país en cuestión, siempre que estén de acuerdo<sup>31</sup>.

Cuando las autoridades competentes consideren que existen pruebas suficientes para iniciar la investigación, deberán notificarlo a las partes cuyos productos vayan a ser investigados, a los reclamantes, a los exportadores e importadores, publicándose el aviso correspondiente (en el caso de México en el Diario Oficial de la Federación).

El exportador podrá contraer compromisos relativos a los precios, revisándolos o suspendiendo las exportaciones en condiciones de dumping; si la autoridad considera que se elimina el efecto perjudicial podrán suspender o dar por terminado el procedimiento<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Véase el artículo 6.7 y el Anexo I "Procedimiento que debe seguirse en las investigaciones in situ realizadas conforme al párrafo 6.7 del artículo 6" del Acuerdo.

<sup>32</sup> Conforme al artículo 8 del Acuerdo se podrán suspender o dar por terminados los procedimientos sin imponer medidas provisionales cuando el exportador asuma compromisos de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a esa zona a precios dumping.

# **CAPITULO II**

## **LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR**

El marco jurídico del comercio exterior en México se integra principalmente por la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, la Ley Aduanera, la Ley de Metrología y Normalización, el Reglamento sobre Permisos de Importación y Exportación y demás leyes, reglamentos, tratados y convenios internacionales de los que México forma parte, que se aplican en la materia. Actualmente algunos se están reformando para darle una mayor sistematización, así como para conferirle seguridad a la inversión, a los productores, exportadores, importadores, comerciantes y a todos los que intervienen en las actividades económicas. La legislación mexicana de defensa contra prácticas desleales de comercio exterior se integra por tres instrumentos jurídicos:

- La Ley de Comercio Exterior<sup>33</sup>
- El Reglamento de la Ley de Comercio Exterior<sup>34</sup>
- El Código Antidumping del GATT<sup>35</sup>

La Ley de Comercio Exterior (en lo sucesivo la ley) en relación a las prácticas desleales y a las medidas de emergencia establece un procedimiento específico, con plazos más amplios, proporcionando mayor seguridad jurídica a los agentes económicos, evitando en parte la discrecionalidad de las autoridades.

<sup>33</sup> La Ley de Comercio Exterior fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 1993, que abrogó a la ley anterior.

<sup>34</sup> Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 1993 y abrogó al Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional (publicado en el mismo órgano informativo el 25 de Noviembre de 1986).

<sup>35</sup> Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio. En la Ronda Uruguay del GATT se modificó dicho Código y el nuevo entrará en vigor a partir de su promulgación y en los términos en que ahí se señalen, el cual se denomina "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994" que forma parte del "Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales". Véanse Supra pp. 26 a 29.

El artículo 5° de la ley faculta a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a coordinar las negociaciones comerciales internacionales con las dependencias competentes, tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguardia, asesorar a los exportadores mexicanos en investigaciones en el extranjero de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguardia, coordinar la promoción de exportaciones, establecer reglas de origen, expedir las disposiciones administrativas para dar cumplimiento a los tratados o convenios internacionales comerciales de los que México sea parte, etc.

La ley incluye algunos aspectos que no contemplaba la anterior, como es la reglamentación de las salvaguardias y de las reglas de origen. En el capítulo III de la ley se establecen como auxiliares de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a la Comisión de Comercio Exterior (CCE)<sup>36</sup> y a la Comisión Mixta para la Promoción de Exportaciones (COMPEX)<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> La Comisión de Comercio Exterior (CCE) sustituye a la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior (CACCE) y es un órgano de consulta obligatoria para las entidades y dependencia de la Administración Pública Federal en las materias establecidas por la ley como son los aranceles, las barreras no arancelarias, las negociaciones comerciales internacionales, etc.. (Artículos 4° fracciones I a V y 6°). Se integra por representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Salud, del Banco de México y de la Comisión Federal de Competencia. Véanse de los artículos 1° al 13 del Reglamento.

<sup>37</sup> La Comisión Mixta para la Promoción de Exportaciones (COMPEX) es un órgano auxiliar del Ejecutivo Federal en lo referente a la coordinación de la participación de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal y de los gobiernos estatales en la promoción del comercio exterior; así mismo, esta encargada de analizar, evaluar, proponer y concertar acciones entre los sectores público y privado en materia de exportaciones. (Artículos 4° fracción VI y 7°) Véanse los artículos 177 al 189 del Reglamento.

# 1. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

El sistema de defensa contra prácticas desleales en nuestro país tiene como finalidad proteger a la industria nacional cuando se le ha causado un daño por la importación de mercancías que impiden un intercambio comercial leal. Mediante la aplicación de cuotas compensatorias se busca equilibrar la competencia entre los agentes económicos y evitar que se continúe causando daño a la producción nacional.

"El concepto de prácticas desleales es muy amplio, pues comprende un conjunto de comportamientos mercantiles, privados y públicos, que se realizan para deformar mercados que tienen por objeto dar competitividad artificial a productos y servicios en mercados externos que dañan y perjudican a productores de bienes idénticos o similares. El uso de marcas paralelas, la subfacturación, las transacciones cautivas entre empresas vinculadas (transnacionales), conforman algunas de dichas prácticas."<sup>38</sup>

El artículo 28 de la ley define a las prácticas desleales de comercio internacional como la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional.

---

<sup>38</sup> Witker, Jorge. "Las Prácticas Desleales en Estados Unidos, Canadá y México" en "Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie I: Estudios de Derecho Económico, núm., 22. Ed. UNAM. México, 1992. p. 251.

Las legislaciones sobre prácticas desleales tienen la finalidad de contrarrestar la competencia desleal, que es una condición necesaria para mantener un comercio justo entre las industrias a nivel internacional. Las leyes en algunas partes son ambiguas, por lo que permiten la discrecionalidad de las autoridades investigadoras que en ocasiones pueden influenciarse por los grupos de presión, otorgándoles un carácter proteccionista.

El GATT, el Código Antidumping y el Código sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios autorizan la imposición de cuotas compensatorias para contrarrestar la competencia desleal. En la década de los ochentas las medidas antidumping fueron el modo de protección más utilizado en el comercio de manufacturas, debilitando los principios de dicho organismo.

En la tabla siguiente se muestra el número investigaciones comerciales en el mundo, por tipo y país entre 1979 y 1988, podemos recalcar que los Estados Unidos son el país líder en investigaciones de comercio desleal y que los países en desarrollo en respuesta a las medidas aplicadas por los países industrializados comenzaron a investigar las prácticas desleales a partir de 1986, entre estos países sobresalen México, Brasil y Corea.



**INVESTIGACIONES COMERCIALES EN EL MUNDO  
POR PAIS Y TIPO DE ACCION, DE 1979 A 1988**

<b>TIPO DE ACCION</b>	<b>1979</b>	<b>1980</b>	<b>1981</b>	<b>1982</b>	<b>1983</b>	<b>1984</b>	<b>1985</b>	<b>1986</b>	<b>1987</b>	<b>1988</b>	<b>TOTAL</b>
<b>MUNDIAL</b>											
	<i>Porcentaje del total</i>										
Antidumping	59.00	89.30	77.00	61.80	78.90	74.00	78.00	84.90	84.10	89.80	76.90
Cuota Compensatoria	33.30	9.40	13.20	35.40	13.40	22.30	16.90	11.10	6.30	6.80	18.00
Salvaguardas (GATT)	0.00	0.00	0.60	0.50	1.10	0.40	0.40	0.70	0.50	0.00	0.50
Cláusula de escape	3.40	1.30	3.40	0.70	3.80	2.60	4.30	2.30	6.30	0.90	2.70
Otras*	4.30	0.00	5.70	1.60	2.70	0.70	0.40	1.00	2.90	2.30	1.90
<b>MUNDIAL</b>											
	<i>Número de acciones</i>										
Total de Acciones	117	149	174	432	461	273	255	298	207	218	2384
<b>ESTADOS UNIDOS</b>											
Antidumping	16	24	15	63	47	73	65	70	14	40	427
Cuota Compensatoria	37	11	22	145	22	52	38	26	5	13	371
Salvaguardas (GATT)	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	2
Cláusula de escape	4	2	8	1	5	6	3	3	2	2	34
Otras*	5	0	10	7	7	2	1	3	4	5	44
<b>COMUNIDAD EUROPEA</b>											
Antidumping	53	28	47	55	43	42	35	31	34	40	406
Cuota Compensatoria	2	0	1	4	3	1	0	0	2	0	13
Salvaguardas (GATT)	0	0	0	1	0	1	1	2	1	0	6
Cláusula de escape	0	0	0	2	5	1	8	4	11	0	31
Otras*	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	2
<b>AUSTRALIA</b>											
Antidumping	N.D.	58	49	77	80	56	63	62	17	16	478
Cuota Compensatoria	N.D.	0	0	3	7	6	3	3	0	0	22
Salvaguardas (GATT)	N.D.	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1
<b>CANADA</b>											
Antidumping	N.D.	25	23	72	36	31	36	85	86	53	447
Cuota Compensatoria	N.D.	3	0	1	3	2	2	4	6	2	23
Salvaguardas (GATT)	N.D.	0	1	1	0	0	0	0	0	0	2
<b>PAISES EN DESARROLLO</b>											
Antidumping	0	0	0	0	0	0	0	5	23	47	75
Cuota Compensatoria	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Salvaguardas (GATT)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

\* JAPON, HONG KONG, COREA Y PAISES NORDICOS

N.D. - No disponible

FUENTE: Messerlin, Patrick A. "Antidumping" en "Completing the Uruguay Round: A Results Oriented Approach to the GATT Trade Negotiations", Ed. Jeffrey J. Schott, Institute For International Economics, Estados Unidos, 1990, pp. 110 y 111

Robert Herztein considera que una solución para evitar el proteccionismo que existe a nivel mundial, sería eliminar las leyes antidumping y sustituirlas por leyes antimonopolios comunes, lográndolo a través de un consenso general dentro del GATT<sup>39</sup>.

A continuación analizaremos brevemente algunas consideraciones sobre los subsidios, para con posterioridad analizar con mayor amplitud la práctica desleal de dumping, en virtud de que la mayor parte de los procedimientos actuales son por discriminación de precios (dumping), objeto fundamental de esta investigación.

## 1.1 LAS SUBVENCIONES

"La subvención es una práctica desleal, ejecutada esencialmente por los gobiernos y que tiene por objeto apoyar exportaciones para darle competitividad artificial en los mercados de terceros países. Esta práctica que consiste en estímulos financieros, fiscales, monetarios, técnicos y de cualquier otra índole con el fin de que empresas exportadoras puedan colocar en mercados externos a precios más competitivos determinados productos".<sup>40</sup>

<sup>39</sup> Herztein, Robert. "El TLC Estados Unidos y Canadá". Apuntes de la ponencia presentada en el Seminario Internacional de Prácticas Desleales de Comercio. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1993. David Palmetier se pronuncia de igual manera a favor de la abolición de las leyes antidumping, sometiendo la discriminación de precios internacional a las mismas leyes aplicadas a la discriminación de precios doméstica; considera que sería apropiado si continúa el bilateralismo y el movimiento mundial a favor del libre comercio; afirma que la existencia de leyes antidumping entre los países partes de una área de libre comercio, como la de América del Norte, es una anomalía, ya que al no existir barreras artificiales u otras imperfecciones del mercado que permitieran la continuación del dumping, por lo que se requeriría un acuerdo entre los países integrantes del área de libre comercio para utilizar las leyes de competencia o antimonopolios. - Véase: Palmetier, David. "The Antidumping Law: A Legal and Administrative Nontariff Barrier" en "Down in the Dumps: Administration of the Unfair Trade Laws". Ed. Por Richard Boltuck y Robert E. Litan. The Brookings Institution. Estados Unidos, 1991. p. 84.

<sup>40</sup> Witker, Jorge. Supra. nota 21. p. 220.

La ley define a la subvención en su artículo 37 como el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, directa o indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías, para fortalecer inequívocamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas.

La Secretaría emitirá mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación una lista enunciativa de subvenciones a la exportación (artículo 37, párrafo 2º).<sup>41</sup>

El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda Uruguay del GATT define a la subvención como una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro, ya sea por una transferencia directa de fondos o por posibles transferencias de fondos u obligaciones; o cuando se condonen o no se recauden ingresos fiscales que en otro caso se percibirían; o cuando el gobierno proporcione bienes o servicios que no sean de infraestructura general o compre bienes; o cuando el gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, etc. (Artículo 1º del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias).

---

<sup>41</sup> Véase el Anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda Uruguay en donde se establece la Lista Ilustrativa de Subvenciones a la Exportación.

## **2. LA PRACTICA DESLEAL DE DUMPING**

Como lo mencionamos con anterioridad, nuestro país se ha visto sujeto a la aplicación de medidas proteccionistas por parte de algunos países desarrollados, impidiendo así el aumento de nuestras exportaciones. Algunos de los productos contra los que se han iniciado investigaciones en los Estados Unidos de América son los siguientes:

- Flores frescas.
- Cemento Hidráulico y Clinker.
- Azulejos de Cerámica
- Prendas de vestir de piel
- Utensilios de Cocina Porcelanizados
- Tubería de acero
- Cable de acero
- Placa y lámina de acero al carbón
- Ciertos productos textiles, etc.

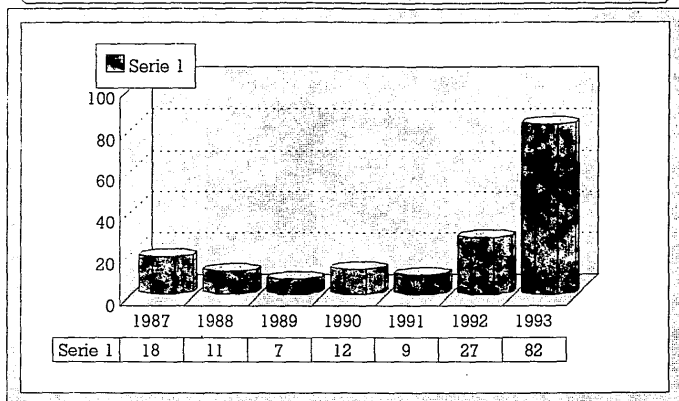
Así mismo, nuestro país ha iniciado alrededor de 166 investigaciones de 1987 a la fecha, principalmente de las siguientes ramas económicas: las industrias metálicas básicas y de sustancias químicas, derivados del petróleo, productos de caucho y plástico.

Algunos de los productos contra los que México ha iniciado investigaciones son los siguientes:

- Productos de acero
- Placa en rollo
- Lámina rolada en caliente
- Lámina rolada en frío
- Barras de acero -
- Flejes de acero -
- Enseres eléctricos
- Refrigeradores
- Lápices
- Cemento
- Fluorita
- Celulosa
- Recubrimiento cerámico
- Afilalápices
- Llantas
- Microcomputadoras
- Candados
- Cierres de cremallera
- Sosa caústica
- P.V.C.
- Urea
- Textiles
- Papel Bond
- Bovino
- Productos porcícolas
- Harina de pescado

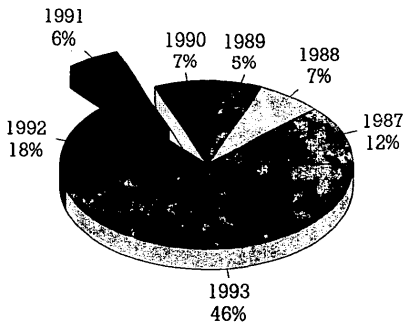
En las siguientes gráficas podemos apreciar la proporción que ha tenido cada país en el total de las investigaciones iniciadas, así como el total de resoluciones definitivas que se han emitido por la autoridad.

## INVESTIGACIONES POR PRACTICAS DESLEALES

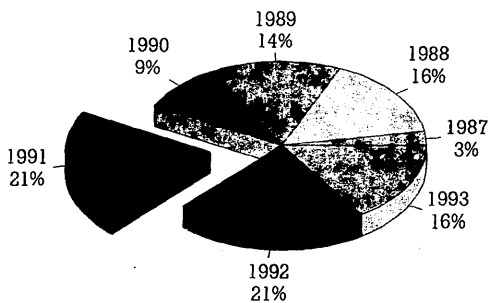


\* De las 166 investigaciones sólo se han emitido 77 resoluciones definitivas

RESOLUCIONES ANTIDUMPING DE INICIO DE INVESTIGACION (1987-93)

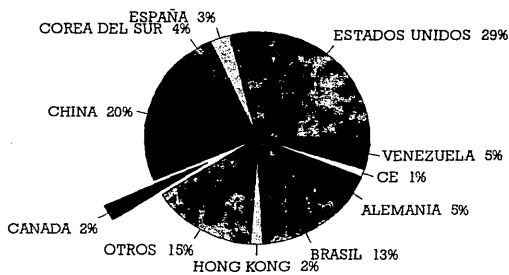


RESOLUCIONES ANTIDUMPING DEFINITIVAS (1987-93)



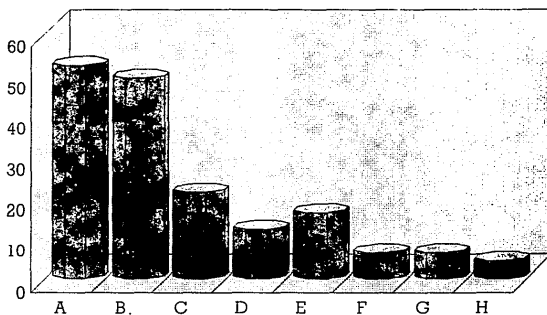


## INVESTIGACIONES DE PRACTICAS DESLEALES POR PAIS (1987-93)



\* OTROS: BELGICA (2), COLOMBIA (2), TAIWAN (2), PAISES BAJOS (2), ARGENTINA (1)  
FRANCIA (1), JAPON (1), AUSTRALIA (1), CHILE (1), RUSIA (1), ETC.

INVESTIGACIONES DE PRACTICAS DESLEALES POR RAMA ECONOMICA DEL BIEN



Serie 1	52	49	21	12	16	6	6	4
---------	----	----	----	----	----	---	---	---

A. QUIMICA B. METALICA C. TEXTIL D. PROD. METALICOS E. OTRAS IND. MANUFACTURERAS  
 F. MINERAL G. PAPEL H. ALIMENTICIA

## 2.1 ANTECEDENTES DEL TERMINO DUMPING EN LEGISLACIONES INTERNACIONALES

El interés sobre las importaciones en condiciones de dumping data de finales del siglo XVIII, Jacob Viner<sup>42</sup> mencionó en sus reportes las prácticas de las que hablaba Adam Smith sobre la costumbre de los gobiernos de otorgar estímulos a las exportaciones, que hoy en día se consideran como "dumping"; asimismo, en los primeros años posteriores a la independencia de los Estados Unidos de América, se temía por las importaciones realizadas por los productores ingleses en condiciones de dumping, con el objeto de estrangular a la joven industria norteamericana, Alexander Hamilton, el primer Secretario del Tesoro de los Estados Unidos declaró en su Reporte sobre los Productores ("Report of the Secretary of the Treasury on the Subject of Manufacturers, 1791"), durante los debates de 1791 en Estados Unidos que el gran obstáculo que encontraban las nuevas industrias era el sistema de estímulos a las exportaciones de las naciones extranjeras.

Hasta finales del siglo XIX el dumping comenzó a tener una gran importancia para el comercio mundial, este fenómeno aumentó con el crecimiento de la producción en gran escala, que permitió a los productores el establecimiento de monopolios en sus mercados domésticos. Canadá fué el primer país que legisló la imposición de cuotas antidumping, en el artículo XIX

---

<sup>42</sup> Al economista clásico del siglo XX, Jacob Viner, se le atribuye la paternidad de la expresión "dumping" y consideraba que éste existía cuando se asignaban precios diferentes en distintos mercados nacionales, es decir, una discriminación de precios, por medio de la cual un exportador extranjero vende su mercancía a un precio inferior y artificial en un mercado de exportación, en relación al precio en que se vende la misma mercancía, al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias de venta en el mercado de origen. - Véase la ponencia presentada por Craig R. Giesze: "La Revisión y la Solución de Controversias en Materia de Antidumping y Cuotas Compensatorias a la luz del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte" en el Seminario Internacional de Prácticas Comerciales Internacionales. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1993, p. 2.

de la Customs Act of 1904, en los casos en que el precio de exportación de la mercancía importada fuera menor al valor justo en la nación exportadora.

Viner afirmó que la Tariff Act de 1816 es una de las primeras legislaciones sobre comercio internacional y trata del fenómeno del dumping, surgió a causa de las alegaciones sobre dicha práctica por los productores ingleses en el nuevo mercado norteamericano.<sup>43</sup>

Durante y después de la Primera Guerra Mundial el Congreso de los Estados Unidos promulgó varios estatutos antidumping; en la Tariff Act de 1897 se reguló por primera vez las medidas contra los subsidios; la Revenue Act of 1916, reguló por primera vez las medidas contra el dumping, en sus secciones 800-801, pero es más una legislación antimonopolios y requiere comprobar el intento predatorio, aunque continúa en vigor, en la práctica es letra muerta, debido a que es un estatuto penal y por ende, requiere una interpretación estricta por los tribunales estadounidenses Finalmente la Sección 201 de la Tariff Act de 1921 se convirtió en la principal ley en Estados Unidos utilizada para contrarrestar el dumping (hasta antes de que fuera enmendado el título VII de la Trade Agreements Act de 1979), está fue enmendada por la Customs Simplification Act de 1954, por la Sección 5 de la Customs Simplification Act de 1956 y por la Trade Act de 1974 (todas estas enmiendas fueron en esencia procesales).<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Jackson, John H.. "Dumping in International Trade: Its Meaning and Context" en "Antidumping Law and Practice: A Comparative Study". Ed. por John H. Jackson y Edwin A. Vermulst. Universidad de Michigan. Estados Unidos, 1992. pp. 4 y 5.

<sup>44</sup> Murray, Tracy. "The Administration of the Antidumping Duty Law by the Department of Commerce" en "Down in the Dumps. Administration of the Unfair Trade Laws". Op. cit., nota 39. pp. 23 y 24.

Durante la década de los treinta los Estados Unidos celebraron alrededor de treinta tratados bilaterales para la reducción de barreras arancelarias, dentro de su programa de tratados comerciales recíprocos; varios de estos acuerdos permitían la utilización de cuotas antidumping para contrarrestar dicha práctica.<sup>45</sup>

William Davey considera que el uso de las leyes antidumping ha aumentado desde 1979, es decir, la utilización de dichas leyes para penalizar la venta por debajo de los costos data de la Trade Act de 1974 de los Estados Unidos, que fue adoptada internacionalmente en 1979 con el Código Antidumping del GATT.<sup>46</sup>

A continuación presentamos un cuadro donde se puede apreciar el número de investigaciones antidumping iniciadas en el lapso de 1985 a 1992, así como el aumento de la utilización de estos procedimientos a nivel mundial.

---

<sup>45</sup> Jackson, John H.. Supra. nota 43. pp. 5 y 6.

<sup>46</sup>

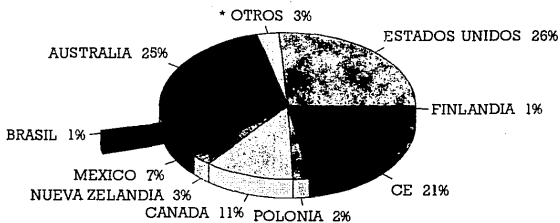
Davey, William J.. "Antidumping Laws in the GATT and the EC". Supra. nota 43. p. 295.

**INVESTIGACIONES ANTIDUMPING  
(1985-92)**

<b>Estados Unidos</b>	65	41	30	25	24	53	62	300
<b>Australia</b>	55	40	21	20	23	47	76	282
<b>CE</b>	26	29	62	42	36	24	23	242
<b>Canadá</b>	27	24	21	14	15	12	18	129
<b>México</b>	0	2	17	17	9	14	25	84
<b>Nueva Zelanda</b>	0	0	4	5	1	6	13	29
<b>Polonia</b>	0	0	0	0	0	24	0	24
<b>Finlandia</b>	0	5	5	2	0	1	0	13
<b>Brasil</b>	0	0	1	1	0	2	9	13
<b>Suecia</b>	2	0	0	2	4	2	1	11
<b>Corea</b>	3	1	0	0	3	2	0	9
<b>India</b>	0	0	0	0	0	0	5	5
<b>Austria</b>	0	0	0	0	0	0	4	4
<b>Japón</b>	0	0	0	0	0	0	3	3
<b>Total</b>	178	142	161	129	115	186	237	1,148

FUENTE: Seade, Jesus. "Las Prácticas Comerciales Desleales en el GATT de Hoy y de Mañana". Ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre Prácticas Desleales de Comercio. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1993, p. 39.

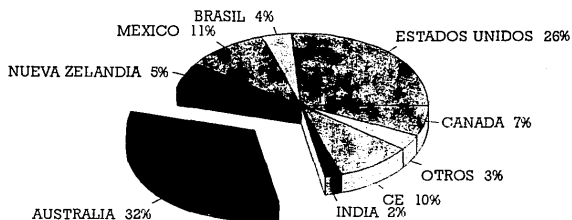
# INVESTIGACIONES ANTIDUMPING 1985-1992



\* OTROS: SUECIA (11), REP. DE COREA (9), INDIA (5), AUSTRIA (4) Y JAPON (3)

FUENTE: JESUS SEADE "LAS PRACTICAS COMERCIALES DESLEALES EN EL GATT DE HOY Y DE MAÑANA". IBID. p. 39

## INVESTIGACIONES ANTIDUMPING EN 1992



\* OTROS: AUSTRIA (4), JAPON (3) Y SUECIA (1)

FUENTE: JESUS SEADE, "LAS PRÁCTICAS COMERCIALES DESLEALES EN EL GATT DE HOY Y DE MAÑANA". IBID, p.39



## 2.2 CONCEPTO DE LA PRACTICA DESLEAL DE DUMPING

Al importarse mercancías en condiciones de dumping los consumidores sólo resultan beneficiados en un primer momento al tener acceso a productos a precios inferiores a su valor normal, ya que a mediano y largo plazo el efecto de dicha práctica es acaparar el mercado y desplazar a los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares, para con posterioridad subir los precios perjudicando a los consumidores y a los importadores.

A continuación presentamos diferentes acepciones sobre el dumping:

"El dumping es la práctica desleal de comercio internacional consistente en la importación de mercancías extranjeras al mercado nacional a un precio inferior a su valor normal; que causa o amenaza causar un daño a la industria nacional de mercancías idénticas o similares a las importadas".<sup>47</sup>

El Dumping "es una palabra del idioma inglés, en tiempo gramatical del gerundio, que significa vender en grandes cantidades y a precios inferiores a los corrientes o a los del mercado. Deriva de la palabra dump que tiene las siguientes acepciones: basurero, vertedero, montón de basura, descargar, verter, vaciar de golpe, vender en grandes cantidades y a precios inferiores de los corrientes".<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Saldaña Pérez, Juan Manuel. "El Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional". Artículo presentado en la Revista "México Internacional" de Abril de 1993. p. 18.

<sup>48</sup> Paniagua Bocanegra, Carlos. "Aspectos Económicos y Legales del Dumping" en Pemex Lex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos. N° 27-28. Sept-Oct 90, México. p. 28.

El "Dumping es un término económico que significa "la operación consistente en lanzar al mercado cierto artículo a un precio inferior al costo, a fin de suprimir al competidor; una vez logrado lo cual, el precio sube y se compensan con creces las pérdidas iniciales".<sup>49</sup>

En teoría económica, dumping es una "forma monopolística de discriminación de precios. Vender bienes en el extranjero a precios inferiores a los del mercado nacional del exportador, después de sumarle los costos de transporte y otros costos".<sup>50</sup>

## 2.3 CLASIFICACION DEL DUMPING

De acuerdo con Carlos Paniagua Bocanegra, la doctrina económica distingue dos formas de dumping<sup>51</sup>:

- a) El verdadero o real: consiste en una discriminación de precios y puede presentarse en forma permanente o temporal.
- b) El aparente o semejante: se utiliza como crítica a "todo tipo" de baja de precios competitiva, exista o no la discriminación de precios entre el mercado nacional y el extranjero.

---

<sup>49</sup> Paniagua Bocanegra, Carlos. *Ibid.* p. 26. Sobre este punto Craig Giesze considera que el término dumping no se debe entender como la venta en un mercado exterior por debajo de los costos de producción, ya que conforme al GATT y a su Código Antidumping, es la discriminación de precios entre dos mercados nacionales y no se relaciona con la acepción anterior - Véase Supra, nota 42.

<sup>50</sup> Paniagua Bocanegra, Carlos. *Ibid.* Supra nota 48.

<sup>51</sup> *Ibid.* p.27.

## **a) EL DUMPING VERDADERO O REAL**

**1. EL DUMPING PERMANENTE, PERSISTENTE O A LARGO PLAZO** surge cuando las condiciones de la demanda varían en el mercado interior y exterior para un productor, de tal forma que al fijar diferentes precios en los dos mercados aumente sus beneficios. En este tipo de dumping los consumidores se benefician, al igual que con cualquier tipo de dumping. Este tipo de dumping no es considerado por Carlos Paniagua B. como intencional o perjudicial, por lo que desde el punto de vista económico no se justifica tomar una medida antidumping, donde los productores nacionales afectados se enfrentarían a problemas de adaptación a largo plazo.

**2. EL DUMPING TEMPORAL O INTERMITENTE** puede utilizarse como agresión de los productores extranjeros para eliminar a los productores nacionales, con el fin de eliminar los excedentes de producción sin trastornar las estructuras de precios en sus mercados nacionales. Este tipo de dumping puede dislocar a los productores nacionales en el mercado de exportación. Sólo ofrece ventajas esporádicas a los consumidores.

La discriminación de precios se da en dos formas principales: en la primera, la empresa busca aumentar sus utilidades; en la segunda, la empresa baja temporalmente sus precios con el fin de perjudicar a la pequeña competencia en una región determinada o en una línea de productos o en un producto.

## 2.4 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PRACTICA DESLEAL DE DUMPING

Los elementos del dumping como práctica desleal son los siguientes<sup>52</sup>:

- I. La importación de mercancías a un precio inferior a su valor normal (discriminación de precios o dumping).<sup>53</sup>
- II. La existencia de daño o amenaza de daño a la producción nacional.
- III. La relación causal entre el dumping y el daño.

### 2.4.1 EL DUMPING O DISCRIMINACION DE PRECIOS

Consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal (artículo 30).<sup>54</sup> En la ley anterior se utilizaba el término dumping en lugar del de discriminación de precios. Se integra de los siguientes elementos: valor normal y precio de exportación.

#### A. VALOR NORMAL

El valor normal de una mercancía se determina con:

<sup>52</sup> De acuerdo con el GATT para que la autoridad investigadora de un país pueda imponer cuotas compensatorias deberá probar a través de un procedimiento administrativo la existencia del dumping, de un daño importante o una amenaza de daño importante por la producción nacional del país importador y la relación causal entre los elementos anteriores.

<sup>53</sup> En la legislación nacional al igual que en las de otros países se utilizan como sinónimos al dumping y a la discriminación de precios. Nosotros consideramos que se debe diferenciar a los dos términos, al definir a la práctica desleal de dumping y que uno de los elementos que la integró sea la discriminación de precios o dumping.

<sup>54</sup> El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 - véase Supra. nota 35 - en su artículo 2.1 define al dumping como la introducción de un producto en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, al de un producto similar destinado al consumo en el país de exportación.

**a) EL PRECIO EN EL MERCADO INTERNO:** Es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar<sup>55</sup> que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales (artículo 31, párrafo 1º).

Cuando no se realicen ventas en el mercado interno o dichas ventas no permitan una comparación válida, se considerará en orden sucesivo los siguientes: el precio de exportación a un tercer país o el valor reconstruido.<sup>56</sup>

**b) EL PRECIO DE EXPORTACION A UN TERCER PAIS:** Es el precio de exportación de una mercancía idéntica o similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales<sup>57</sup>, podrá ser el precio más alto siempre que sea representativo (artículo 31 fracción I).

**c) EL VALOR RECONSTRUIDO:** Es el precio que se obtiene de la suma de los costos de producción, gastos generales y de la utilidad razonable, en el curso de operaciones comerciales normales en el país de origen (artículo 31 fracción II).

<sup>55</sup> El Reglamento en su artículo 37 define como mercancías idénticas a "los productos que sean iguales en todos sus aspectos al producto investigado"; y como mercancías similares a "los productos que aun cuando no sean iguales en todos los aspectos, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con los que se compara". En los mismos términos, se define como producto similar al que "sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado" (artículo 2.2 del Código Antidumping y 2.6 del Nuevo GATT y del Texto Dunkel).

<sup>56</sup> El artículo 42 del Reglamento establece que los precios comparables de mercancías idénticas o similares en el mercado interno o los de exportación a un tercer país, se considerarán representativos cuando contabilicen por lo menos el 15 por ciento del volumen total de ventas de la mercancía investigada. El artículo 2.2 del Nuevo GATT establece que se considerará como cantidad suficiente para calcular el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en mercado interno del país exportador cuando representen el 5 por ciento o más de las ventas del producto al país exportador.

El artículo 32 de la ley define a las operaciones comerciales normales a aquellas que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente dentro de un período representativo, entre compradores y vendedores independientes.

Se excluirán las ventas del país de origen o procedencia cuando reflejen pérdidas sostenidas, es decir, cuando las transacciones no cubran los costos de producción y los gastos generales en el curso de operaciones comerciales normales en un período razonable, que puede ser mayor al de la investigación. Cuando las operaciones en el país de origen o de exportación no se puedan calificar como representativas, el cálculo del valor normal se establecerá conforme al valor reconstruido (artículo 32).

Las ventas internas o de exportación a un tercer país con utilidades se considerarán representativas cuando contabilicen, por lo menos, el 30 por ciento del mercado relevante (artículo 43, párrafo 2° del Reglamento).

**d) PAISES DE ECONOMIA CENTRALMENTE PLANIFICADA (ECP):** Para el cálculo del valor normal para mercancías procedentes de un país con economía centralmente planificada, se tomará el precio de una mercancía idéntica o similar de un tercer país con economía de mercado, que pueda considerarse como sustituto del país con economía centralmente planificada (artículo 33)<sup>58</sup>.

El artículo 48 del Reglamento establece que se entenderá como "economías centralmente planificadas, salvo prueba en contrario, aquellas en

<sup>58</sup> En la Unión Europea para el cálculo del valor normal se utilizan los siguientes criterios:

- el precio al que un producto similar de un tercer país con economía de mercado es actualmente vendido para su consumo interno o para su exportación;
- el valor reconstruido del producto similar en un tercer país con economía de mercado; o
- el precio actualmente pagado en la Comunidad para un producto similar (este valor se utiliza sólo cuando ninguna de las dos opciones anteriores provee una base adecuada). Véase Vermulst, Edwin A. y Graafsma, Folkert, "A Decade of European Community Antidumping Law and Practice Applicable to Imports from China" en *Journal of World Trade*, 1992. p. 16.

las que las empresas son en su mayoría, total o parcialmente, propiedad del Estado y donde los criterios de operación de las mismas, en lo relativo a precios, producción, programas de inversión y niveles de empleo, entre otros, se encuentran bajo control directo del gobierno". Así mismo, define al país sustituto como "un tercer país con economía de mercado similar al país exportador con economía centralmente planificada". Establece que para la selección del país sustituto se deberán considerar criterios económicos tales como el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del producto sujeto a investigación<sup>59</sup>.

Cuando el valor normal se determine conforme al precio de exportación a un tercer país, deberá referirse a un mercado distinto a México. Si no existiera ningún país sustituto con economía de mercado en el que se produzcan mercancías idénticas o similares a del país con ECP se podrá considerar como país sustituto a México.

Uno de los problemas que se presentan en la selección del país sustituto es que los productores de ese tercer país en ocasiones no cooperan en la investigación, siendo tal colaboración fundamental para la determinación del valor normal.

Consideramos que la inclusión en nuestra legislación de los conceptos referentes a los países de ECP es un avance, pero no evitarán en su totalidad

---

<sup>59</sup> En la Unión Europea la Comisión toma en cuenta los siguientes factores para la selección del país sustituto o análogo:

- la existencia de un producto similar;
- procesos de manufactura y estándares técnicos similares;
- niveles de precios confiables (competencia interna suficiente o controles de precios); y
- conveniencia administrativa. - Véase Vermulst, Edwin A. y Graafama, Folkert, "A Decade of European Community Antidumping Law and Practice Applicable to Imports from China". *Ibid.* p. 17.

la discrecionalidad de que gozan las autoridades en las investigaciones antidumping, por lo que deberían establecerse criterios más específicos para su elección.

e) **PAIS INTERMEDIARIO:** Cuando las mercancías procedan de un país intermediario el valor normal será el precio comparable de mercancías idénticas o similares en el país de procedencia, pero cuando tal comparación no sea posible, ya sea que no se produzca o no exista precio comparable o solo transiten, se tomará el precio del mercado del país de origen (artículo 34).

## **B. EL PRECIO DE EXPORTACION**

Es el precio al que se exportan las mercancías al mercado nacional, en condiciones equiparables de comercialización.

El artículo 35 establece que cuando no sea posible obtener un precio de exportación o cuando no sea comparable con el valor normal, se podrá calcular el precio de exportación sobre la base del precio al que se revendan por primera vez los productos a un comprador independiente en el mercado nacional. Este precio se podrá utilizar cuando no exista un precio de exportación o por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador e importador (artículo 50 del Reglamento)<sup>60</sup>. Consideramos de

<sup>60</sup> El artículo 61 del Reglamento establece los criterios que deberá tomar la Secretaría para determinar si existe una vinculación entre los exportadores o productores y los importadores, como son los siguientes: si alguna de ellas ocupa cargos de dirección o responsabilidad en la empresa de la otra, si están reconocidas legalmente como asociadas, si existe una relación laboral entre ellas, si existe algún control directa o indirectamente entre ellas o por otra persona o si juntas controlan a otra persona, si son de la misma familia, etc.



gran utilidad esta disposición, ya que en algunos casos los denunciantes no tienen acceso a la información para poder determinarlo<sup>61</sup>.

El margen de discriminación de precios es la diferencia que resulta de comparar el valor normal con el precio de exportación de las mercancías idénticas o similares importadas (artículo 38 del Reglamento).<sup>62</sup>

El valor normal y el precio de exportación se calcularán conforme a las cifras obtenidas de los promedios ponderados observados durante el período de investigación (artículo 40 del Reglamento).

Para poder realizar la comparación entre el precio de exportación y el valor normal se deben hacer los ajustes necesarios, tomando en cuenta los términos y las condiciones de venta, diferencias físicas, diferencias en cantidades y diferencias en cargas impositivas. Cuando una parte solicite se considere un ajuste, deberá aportar la prueba correspondiente (artículo 36)<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> Esta disposición esta conforme a lo que establecen el Código Antidumping y Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, en los artículo 2.5 y 2.3 respectivamente.

<sup>62</sup> El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 establece en el artículo 5.8 que las autoridades darán por terminada la investigación cuando determinen que el margen de dumping sea de minimis o cuando el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño sea insignificante. El margen de dumping se considerará de minimis cuando sea inferior al dos por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. El volumen de las importaciones se considerará insignificante cuando dichas importaciones representen menos del 3 por ciento del mercado interno del producto similar en el país importador, salvo en el caso de países que individualmente representen menos del 3 por ciento, pero colectivamente más del 7 por ciento de ese mercado.

<sup>63</sup> Véanse los artículos 2.6 del Código Antidumping y 2.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, así como los artículos 52 al 58 del Reglamento.

## 2.4.2 DAÑO A LA PRODUCCION NACIONAL

Para determinar la existencia del dumping se requiere que exista daño o amenaza de daño a la producción nacional<sup>64</sup> a causa de las importaciones en condiciones de dumping o de las que puedan llevarse a cabo.

La prueba de daño sólo se otorgará cuando exista reciprocidad con el país de origen o procedencia de las mercancías, es decir, que cuando no exista reciprocidad la Secretaría podrá imponer las cuotas compensatorias sin necesidad de probar el daño o la amenaza de daño (artículo 29).

Se considerará como daño la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias (artículo 39)<sup>65</sup>.

<sup>64</sup> La ley establece, en el artículo 40, que el término producción nacional se entenderá en el sentido de abarcar por lo menos el 25 por ciento de la producción nacional total de la mercancía en cuestión. Cuando algunos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean importadores del producto, se entenderá como producción nacional a cuando menos el 25 por ciento del resto de los productores. Cuando todos los productores estén vinculados o sean importadores del producto, se podrá considerar como producción nacional a los fabricantes de la mercancía producida en la etapa productiva anterior en la misma línea continua de producción.

Véanse de los artículos 59 a 62 del Reglamento, éste último en su fracción segunda dispone que se podrá como representativos de la producción nacional a los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción de la mercancía idéntica o similar a la importada en condiciones de prácticas desleales cuando los productores nacionales de dicha mercancía se encuentren vinculados a los importadores o exportadores por lo que no iniciarían una investigación, la mercancía producida en la etapa inmediata anterior sea una materia prima de origen agropecuario y constituya el insumo principal del bien en cuestión y se utilice en la misma línea continua de producción.

Véanse los artículos 4 del Código Antidumping y 4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, de conformidad con éste último se considera que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores en los siguientes casos: a) si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; b) si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o c) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o presumir que el efecto de la vinculación que motiva un comportamiento distinto del de los productores no vinculados.

<sup>65</sup> El artículo 59 del Reglamento establece que en ningún caso la autoridad investigadora determinará la existencia de daño conforme a lo que establece la legislación civil.

La amenaza de daño es el peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional. Para determinar la amenaza de daño se deberán basar en hechos y no en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas (artículo 39).

En el artículo 41 de la ley se establece que para la determinación del daño a la producción nacional la Secretaría deberá tomar en cuenta<sup>66</sup> :

- El volumen de las mercancías importadas en condiciones de prácticas desleales, para considerar si han aumentado en relación con la producción o el consumo nacional. La Secretaría deberá evaluar si las importaciones concurren al mercado nacional para atender a los mismos mercados o consumidores actuales o potenciales de los productores nacionales.
- El efecto que cause o pueda causar la importación de mercancías sobre los precios de productos idénticos o similares, tomando en cuenta si el precio al cual se venden es considerablemente inferior o hace bajar los precios anormalmente o impide el alza que de otra forma se hubiera producido.
- El efecto que cause o pueda causarse sobre los productores nacionales de mercancías idénticas o similares, para lo cual se deberán considerar todos los

---

En el Artículo 3 del Acuerdo se define el "daño" como un "daño importante causado a una producción nacional, una amenaza de daño importante a una producción nacional o un retraso sensible en la creación de esta producción".

<sup>66</sup> El artículo 63 del Reglamento establece que para la determinación de la existencia de daño, la Secretaría deberá evaluar el impacto de las importaciones investigadas sobre la producción nacional total o sobre aquellos cuya producción constituya la parte principal de la producción nacional total de la mercancía en cuestión. La Secretaría deberá asegurarse que la determinación del daño sea representativa de la situación de la producción nacional total. Véase el artículo 3 del Código Antidumping y del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, en este último se establecen de igual manera los elementos que deberá considerar la autoridad para determinar la existencia del daño, por lo que podemos apreciar que nuestra legislación actual esta conforme a éste ordenamiento.

factores e índices económicos que influyan en dicho sector, tales como la disminución apreciada y potencial en el volumen de producción, las ventas, la participación en el mercado, las utilidades, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada; los factores que influyen en los precios internos; y los efectos negativos apreciados y potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, etc.

La ley señala en su artículo 42 que para la determinación de la existencia de una amenaza de daño la Secretaría deberá tomar en cuenta<sup>67</sup>:

- El incremento de las importaciones en condiciones de prácticas desleales, que indique la posibilidad fundada de que aumentarán sustancialmente en un futuro inmediato.
- La capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad fundada de que aumenten las exportaciones en tales condiciones, tomando en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- Si las importaciones se realizan a precios que afectarán los nacionales, provocando su baja o impidiendo su alza.
- Las existencias del producto.
- La rentabilidad esperada de inversiones factibles.

El artículo 43 de la ley permite para la determinación del daño o de la amenaza de daño se acumule el volumen y los efectos de las importaciones de productos idénticos o similares que provienen de diferentes países sujetos

---

<sup>67</sup> Véanse los artículos 68 del Reglamento y 3.7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

a investigación<sup>68</sup>.

De acuerdo con el artículo 44 de la ley se podrá considerar que existe daño o amenaza de daño a la producción de un mercado aislado, siempre que haya una concentración de las importaciones en condiciones de prácticas desleales en dicho mercado y los productores del mercado vendan una parte significativa de su producción en el mercado y la demanda no sea cubierta sustancialmente por productores de otra parte del territorio<sup>69</sup>.

### 2.4.3 CAUSALIDAD

Se deberá probar la relación causal entre las importación de mercancías a un precio inferior a su valor normal y el daño o la amenaza de daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, es decir, se requiere demostrar que dichas importaciones causan o amenazan causar un daño inminente a la producción nacional, ya que algunas veces el daño puede atribuirse a otros factores como son la contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo, el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la productividad de la producción nacional, el atraso tecnológico, la mala administración, etc.<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> El artículo 67 del Reglamento establece que se podrán acumular el volumen y los efectos de las importaciones procedentes de varios países, siempre que las mismas compitan entre ellas y con los productos idénticos o similares a los que se fabriquen en México. El artículo 3.3 del Acuerdo establece de igual manera la posibilidad por parte de la autoridad investigadora de acumular los efectos de las importaciones procedentes de países que se encuentran sometidos simultáneamente a una investigación antidumping, siempre que el margen de dumping establecido de cada país sea mayor al "mínimo" y el volumen de dichas importaciones no sea insignificante y exista competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

<sup>69</sup> Véanse los artículos 4.1 (ii) y 4.2 del Acuerdo y del Código Antidumping.

<sup>70</sup> Véanse los artículos 39 de la ley, 69 del Reglamento, 3.4 del Código Antidumping y 3.5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

## **2.5 EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION ANTIDUMPING**

Existen dos procedimientos para iniciar una investigación contra prácticas desleales: el ordinario y el de oficio. El primero inicia mediante una solicitud por escrito dirigida a la autoridad competente. El segundo lo inicia la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) cuando de las indagatorias y elementos de prueba que dispone constata la existencia de la práctica desleal (artículo 49).

Para efectos de la investigación, el procedimiento antidumping se divide en cuatro etapas: .1. Presentación de la solicitud; 2. Resolución de Inicio; 3. Resolución Preliminar; y 4. Resolución Final.

### **2.5.1 PRESENTACION DE LA SOLICITUD**

La solicitud podrá ser presentada por las personas físicas o morales productoras de mercancías idénticas o similares a las que se están importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, los solicitantes deberán ser representativos de la producción nacional, cuando menos deberán abarcar al 25 por ciento de dicha producción o ser organizaciones de productores legalmente constituidas (artículo 50)<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> El artículo 136 del Reglamento establece que "se considerarán organizaciones legalmente constituidas las cámaras, asociaciones, confederaciones, consejos o cualquier otra agrupación de productores constituida conforme a las leyes mexicanas, que tengan por objeto la representación de los intereses de las personas físicas o morales dedicadas a la producción de las mercancías idénticas o similares..."

En la solicitud se deberá manifestar por escrito ante la Secretaría y bajo protesta de decir verdad los argumentos que fundamenten la necesidad de aplicar las cuotas compensatorias; los solicitantes deberán presentar junto con la solicitud los formularios<sup>72</sup> establecidos por SECOFI (artículo 50).

En los procedimientos de investigación se integrará un expediente administrativo, conforme al cual se expedirán las resoluciones administrativas (artículo 49, párrafo 2º)<sup>73</sup>.

### **2.5.2 RESOLUCION DE INICIO**

El artículo 52 de la ley establece que la Secretaría tendrá un plazo de 30 días a partir de la presentación de la solicitud para:

- **Aceptarla y declarar el inicio de la investigación, publicando en el Diario Oficial dicha resolución.**
- **Prevenir al solicitante requiriéndole mayores elementos de prueba o datos, otorgándole un plazo de 20 días para cumplirla. Si se aporta lo requerido la Secretaría deberá dictar la resolución de inicio dentro del plazo de 20 días. Si no se cumple con la prevención se tendrá por abandonada y se deberá notificar personalmente<sup>74</sup>.**

<sup>72</sup> El artículo 75 del Reglamento establece los elementos que contendrá el formulario expedido por la Secretaría.

<sup>73</sup> Este fue un compromiso contraído en el TLC en el Anexo 1904.15 en la Lista de México en el párrafo 13; así mismo, en el artículo 1911 del Tratado se define al término expediente administrativo. El artículo 138 del Reglamento establece que el expediente administrativo se integrará por: la información documental, las resoluciones emitidas por la Secretaría, las transcripciones o actas de las reuniones o audiencias, los avisos publicados en el Diario Oficial de la Federación, las actas levantadas en las sesiones de la Comisión, etc.

<sup>74</sup> El artículo 78 del Reglamento establece que cuando la solicitud sea oscura o irregular, la Secretaría deberá prevenir al solicitante para que la aclare, corrija o complete, indicándole sus defectos o imprecisiones.

- Desechar la solicitud si no cumple con los requisitos, se deberá notificar personalmente.

A diferencia del procedimiento establecido en la ley anterior en la resolución de inicio de la investigación no se puede aplicar cuota compensatoria. Los plazos son más específicos y amplios.<sup>75</sup>

La Secretaría notificará a las partes interesadas<sup>76</sup> para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, para que formulen su defensa y presenten la información requerida dentro del término de 30 días, contados a partir de la publicación de la resolución de inicio de la investigación<sup>77</sup>. Con la notificación se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o de los documentos, en el caso de investigaciones de oficio. (artículo 53)<sup>78</sup>.

<sup>75</sup> Este fue un compromiso contraído en el TLC en el Anexo 1905.15 en la Lista de México, párrafos 1 y 4, que establecen la eliminación de la posibilidad de imponer cuotas compensatorias dentro de los cinco días posteriores a la aceptación de la solicitud y antes de la expedición de la resolución provisional.

<sup>76</sup> El artículo 51 de la ley considera como partes interesadas a los productores solicitantes, a los importadores, exportadores y personas morales extranjeras con interés directo en la investigación y a las que posean tal carácter conforme a los tratados y convenios internacionales. El artículo 6.11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 considera como partes interesadas "a los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto; el gobierno del país exportador; y los productores del producto similar en el país importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto en el país importador."

<sup>77</sup> El artículo 80 del Reglamento establece los elementos que deberán contener las resoluciones de inicio, preliminares y finales; el artículo 81 en particular señala que la resolución de inicio contendrá una convocatoria a las partes interesadas y en su caso a los gobiernos extranjeros, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, el período probatorio y el día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia pública y la presentación de los alegatos.

<sup>78</sup> Este fue un compromiso contraído en el TLC en el Anexo 1904.15 en la Lista de México, en los párrafos 6 y 7. Véanse los artículos 6 del Código Antidumping y 5.5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (este último prevé que "después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, las autoridades lo notificarán al gobierno del país exportador interesado", nuestra legislación no lo contempla de esa manera) y el artículo 6.1 dispone que se les deberá conceder un plazo de 30 días como mínimo a los exportadores o a los productores extranjeros para que den respuesta a los cuestionarios.



### 2.5.3 RESOLUCION PRELIMINAR

Con posterioridad a la emisión de la resolución de inició la Secretaría valorará y analizará la información que se allegó y la presentada por las partes, en la que se basará para emitir la resolución preliminar<sup>79</sup>.

La Secretaría podrá requerir los elementos probatorios, información y datos que estime pertinente a las partes interesadas, para lo cual se valdrá de formularios; en el caso en que no satisfagan dicho requerimiento la Secretaría resolverá conforme a la "información disponible" (artículo 54); también podrá requerir a los productores, distribuidores o comerciantes de la mercancía, a los agentes aduanales, mandatarios, apoderados o consignatarios de los importadores o a cualquier persona que estime conveniente la información y datos que tengan a su disposición (artículo 55).

Las partes interesadas deberán enviar a las otras copias de los informes, documentos y medios de prueba presentados durante la investigación, a excepción de la información confidencial (artículo 56).<sup>80</sup>

En el artículo 57 se establece que la Secretaría deberá dictar la resolución preliminar dentro del término de 130 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio; a través de la misma podrá:

- Determinar cuota compensatoria provisional (deben de haber transcurrido por lo menos 45 días);<sup>81</sup>

<sup>79</sup> El artículo 82 del Reglamento establece los elementos que deberá contener la resolución preliminar.

<sup>80</sup> Este fue un compromiso contraído en el TLC en el Anexo 1904.15 (Reformas a la Legislación Interna) en la Lista de México, párrafo 11, para hacer más ágil y expedito el procedimiento. Véase el artículo 6.1.2 del Acuerdo, que prevé que las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas, a excepción de la información confidencial.

<sup>81</sup> El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 en el artículo 7.3 establece

- No imponer cuota compensatoria provisional; o
- Dar por concluida la investigación.

Esta resolución deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.<sup>82</sup>

#### **2.5.4 RESOLUCION FINAL**

Al terminar la investigación la Secretaría deberá someter a la Comisión de Comercio Exterior el proyecto de resolución final<sup>83</sup> (artículo 58).

El artículo 59 establece que la Secretaría deberá dictar la resolución final dentro del término de 260 días contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio, deberá notificarla a las partes interesadas y publicarla en el Diario Oficial de la Federación, a través de esta resolución la Secretaría podrá:

- Imponer cuota compensatoria definitiva
- Revocar la cuota compensatoria provisional
- Declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.

La Secretaría llevará a cabo reuniones técnicas de información cuando lo soliciten las partes interesadas, dentro de los 5 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las resoluciones preliminares o finales. Tendrán por objeto explicar la metodología utilizada

---

que no se aplicarán medidas provisionales hasta que hayan transcurrido 60 días a partir de la fecha en que inicie la investigación.

<sup>82</sup> En el Anexo 1904.15 del TLC México se comprometió en el párrafo 7 a modificar la legislación de la materia para que se notifique por escrito a todas las partes interesadas de todas las medidas o resoluciones emitidas por la autoridad investigadora.

<sup>83</sup> El artículo 83 del Reglamento establece los elementos que contendrá la resolución final.

para determinar los márgenes de discriminación de precios, los cálculos de las subvenciones, del daño o amenaza de daño y los argumentos de causalidad (artículo 84 del Reglamento).

Cuando en el curso de la investigación la Secretaría constate que alguna de las partes ha incurrido en prácticas monopólicas, dará vista a la autoridad competente para que sean sancionadas en los términos de la Ley sobre Competencia Económica (artículo 86).

## **2.5.5 CONSIDERACIONES FINALES**

### **A. DURACION DE LA INVESTIGACION**

De acuerdo con la ley una investigación no deberá durar más de 260 días. En el Código Antidumping del GATT se establece que no deberá durar más de un año y el artículo 5.10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 establece el plazo de un año hasta 18 meses.

### **B. AUDIENCIA CONCILIATORIA**

Durante la investigación las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría la celebración de una Audiencia Conciliatoria, a partir de la publicación del inicio de la investigación y hasta 15 días antes del cierre del período probatorio, en donde se podrán proponer fórmulas de solución y conclusión, las que serán estudiadas por la misma y en el caso de ser procedentes convocará a los 5 días siguientes de la admisión de la solicitud a las demás partes interesadas a que manifiesten sus opiniones dentro de los 5 días siguientes al de la convocatoria.

Dichas soluciones serán sancionadas por la Secretaría e integrarán la resolución respectiva, con carácter de resolución final, la cual deberá notificarse y publicarse en el Diario Oficial de la Federación (artículo 61 y del 86 al 88 del Reglamento).

### **C. CUOTAS COMPENSATORIAS**

Las cuotas compensatorias son aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen (artículo 3°).

Las personas físicas o morales que realicen importaciones en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional están obligadas a pagar una cuota compensatoria (artículo 28).

Las cuotas compensatorias serán determinadas por la Secretaría y podrán ser de un monto equivalente al margen de dumping (a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación), en el caso de discriminación de precios y al monto del beneficio, en el caso de subvenciones. Podrán ser menores a dichos montos, siempre que sean suficientes para desalentar tales prácticas, así como para eliminar el daño o la amenaza de daño (artículos 62 y 90 del Reglamento).

Las cuotas compensatorias se considerarán como aprovechamientos en los términos del artículo tercero del Código Fiscal de la Federación (artículo 63).<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> El artículo 3° del Código Fiscal de la Federación define a los aprovechamientos como los ingresos percibidos por el Estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los

Las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría que determine si una mercancía esta sujeta a la cuota compensatoria definitiva dictada por la misma, la Secretaría dará participación a las demás partes interesadas y deberá responder conforme al procedimiento establecido en el reglamento, la cual tendrá el carácter de resolución final y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación (artículo 60).<sup>85</sup>

Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a uno o más países y resulte imposible identificarlos, podrá ordenar que se aplique al país o países proveedores de que se trate (artículo 64)<sup>86</sup>.

Las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría, en cualquier tiempo, que aclare o precise algún aspecto de las resoluciones por la que se imponga una cuota compensatoria definitiva, la cual deberá dar respuesta al interesado dentro de los 130 días siguientes a la presentación de dicha solicitud; la respuesta mencionada se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se notificará a las partes interesadas (artículo 93 del Reglamento).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encargará del cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, o en el primer caso de aceptar las garantías, conforme al Código Fiscal de la Federación. En el caso

---

ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

<sup>85</sup> Este fue un compromiso contraído en el TLC, en el anexo 1904.15 en la lista de México en el párrafo 17. En los artículos 91 y 92 del Reglamento se establecen los requisitos y procedimientos para que las partes interesadas puedan solicitar a la Secretaría que resuelva si una mercancía se encuentra sujeta a una cuota compensatoria definitiva. El artículo 60 de la Ley fue reformado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Diciembre de 1993.

<sup>86</sup> Véanse los artículos 8.3 del Código Antidumping y 9.2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

de que se confirme la cuota compensatoria provisional en la resolución final se requerirá el pago de dicha cuota o se harán efectivas las garantías otorgadas; si se modificó o revocó la cuota se procederá a cancelar o modificar las garantías o a devolver con los intereses correspondientes las cantidades que se hubieran enterado o la diferencia respectiva<sup>87</sup> (artículo 65).

Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que debe pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país exportador de las mercancías en condiciones de prácticas desleales (artículo 66).

Las cuotas compensatorias definitivas tendrán la vigencia necesaria para contrarrestar la práctica desleal (artículo 67).

El artículo 97 del Reglamento establece que la Secretaría aplicará las resoluciones firmes dictadas como consecuencia de un recurso de revocación, un juicio de nulidad o una resolución de la Secretaría por la que adopte la decisión de un mecanismo alternativo de solución de controversias en la medida en que sea pertinente para las demás partes interesadas. Con ese objeto la Secretaría iniciará de oficio o a petición de parte un procedimiento sumario y deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el inicio de

---

<sup>87</sup> El artículo 94 del Reglamento establece que cuando se eliminen o modifiquen cuotas compensatorias definitivas, ya sea en los casos de los procedimientos de revisión, en los de cobertura del artículo 60, en los que resuelven recursos de revocación, en los que dan cumplimiento a las sentencias dictadas en el Tribunal Fiscal de la Federación y en las resoluciones finales adoptadas como resultado de la decisión decretada en los mecanismos alternativos de controversias, se devolverán las cantidades enteradas o las diferencias respectivas más los intereses correspondientes.

dicho procedimiento y notificarlo a las partes interesadas, estas últimas contarán con un plazo de 30 días para manifestar lo que convenga a sus intereses y presentar la información requerida.

La Secretaría deberá publicar en un plazo de 60 días, a partir de la publicación del inicio de la investigación, la resolución que proceda y notificarlo a las partes interesadas que hayan comparecido (artículo 98 del Reglamento).

Consideramos que el procedimiento sumario dispuesto en los artículos anteriores es positivo, pero ¿qué sucederá cuando en dicho procedimiento se resuelva que la resolución emitida por la Secretaría como resultado de un recurso de revocación, un Juicio de Nulidad o un mecanismo alternativo de solución de controversias no sea "pertinente" a alguna parte interesada?, ¿qué sucedería en el caso anterior con la parte a la que si le es "pertinente" dicha resolución?. Sería conveniente definir lo que se entenderá por "pertinente", para que no se afecten los derechos de las partes interesadas que se vieron favorecidas por la resolución.

#### **D. DUMPING EN PIEZAS O COMPONENTES**

La inclusión dentro de la legislación de las medidas para evitar la elusión de las cuotas compensatorias definitivas o cláusula de circunvención<sup>88</sup> ("circumvention clause") es un acierto, ya que en el artículo 71 de la ley se establece que cuando se introduzcan piezas o componentes para montaje en territorio nacional de mercancías sujetas a cuotas compensatorias, con el

---

<sup>88</sup> Las medidas antielusión son conocidas en inglés como dumping downstream, upstream o sidestream, comprendidas dentro del artículo 71 de la ley.

objeto de evitar el pago de las mismas, se harán acreedoras al pago de las cuotas. También en el caso en que se introduzcan en territorio nacional el producto terminado exportado desde un tercer país, donde fueron ensamblados dichas piezas y componentes con el fin de eludir el pago de la cuota o cuando se introduzcan mercancías con diferencias físicas menores a las que están sujetas a la cuota para eludir su pago<sup>89</sup>.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el inicio del procedimiento y notificará al importador, exportador y en su caso, al gobierno extranjero, para que dentro de los 60 días siguientes a dicha publicación manifiesten lo que a su derecho convenga. La Secretaría publicará en dicho órgano informativo la resolución que proceda dentro de los 130 días siguientes a la publicación mencionada y notificará a las partes interesadas (artículo 96 del Reglamento).

---

<sup>89</sup> El Texto Dunkel fue un proyecto presentado en la Ronda Uruguay, en su artículo 12 establecía las medidas para evitar la elusión de derechos antidumping definitivos, pero no se incluyó en el texto final del GATT de 1994, dicho artículo disponía lo siguiente: las autoridades podrán incluir en el ámbito de aplicación de un derecho antidumping definitivo las piezas o componentes destinados a operaciones de montaje o terminación en el país importador, cuando se hayan establecido las siguientes condiciones:

- el producto montado o ensamblado es similar al sujeto al derecho antidumping;
- las operaciones de montaje o terminado son efectuadas por una parte que se encuentra vinculada a un exportador o productor cuyas exportaciones del producto similar al país importador se encuentran sujetas a un derecho antidumping;
- las piezas o componentes se obtuvieron en el país sometido al derecho antidumping definitivo;
- las operaciones de montaje o terminado en el país importador han aumentado y las importaciones de las piezas o componentes destinados a tales operaciones han incrementado a partir del inicio de la investigación.
- el costo total de las piezas o componentes no es inferior al 70 por ciento del costo total de todas las piezas o componentes utilizados en las operaciones de montaje o terminación del producto similar.
- hay pruebas de dumping;
- existen pruebas suficientes para inclusión de esas piezas o componentes en el ámbito de aplicación del derecho antidumping.



## E. LA REVISION

Las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a petición de parte<sup>90</sup> o en cualquier tiempo de oficio; las resoluciones que declaren el inicio y conclusión de la revisión deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Durante el procedimiento de revisión las partes interesadas podrán asumir compromisos (artículo 68)<sup>91</sup>.

Las resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las cuotas tendrán el carácter de resoluciones finales, debiendo someterse previamente a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior.

En el caso de que las cuotas compensatorias definitivas se hayan impuesto para contrarrestar la amenaza de daño, la revisión deberá incluir una evaluación de la inversión que de no haberse impuesto la cuota compensatoria no se hubiera podido realizar, en el caso de que la inversión no se haya realizado se podrá revocar la cuota (artículo 69).

Consideramos un avance el que se haya incluido en la legislación la cláusula de prescripción automática ("sunset clause"), la cual establece que las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán si en el término de cinco

<sup>90</sup> Conforme a lo que establecen los artículos 99 y 100 del Reglamento la Secretaría revisará las cuotas compensatorias definitivas cuando hayan cambiado las circunstancias por las que se determinó la existencia de la discriminación de precios, o en su caso, de la subvención. Podrá iniciarse a solicitud de cualquier parte interesada que haya participado en el procedimiento o por cualquier productor, importador o exportador que aunque no participó demuestre su interés jurídico.

<sup>91</sup> Compromiso contraído en el TLC en el Anexo 1904.15 en la Lista de México, párrafo 15 que establece el derecho a una revisión anual individual cuando lo solicite una parte interesada o en cualquier tiempo de oficio por la autoridad. El artículo 11.2 del Acuerdo establece que las autoridades examinarán la necesidad de mantener un derecho antidumping, ya sea por su propia iniciativa o a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad de dicho examen, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping.

años no se ha iniciado una revisión, a petición de parte o de oficio (artículo 70)<sup>92</sup>.

## **F. COMPROMISOS DE EXPORTADORES Y GOBIERNOS**

La investigación podrá ser suspendida o terminada sin aplicar cuota compensatoria por parte de la Secretaría, cuando en el curso de la misma los exportadores se comprometan a modificar sus precios o cesar sus exportaciones o cuando el gobierno del país exportador se comprometa a eliminar o limitar la subvención. La resolución que recaiga a este compromiso deberá someterse previamente a la opinión de la Comisión, dicha resolución deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Los compromisos podrán revisarse periódicamente, en el caso en que la autoridad constate su incumplimiento se procederá a restablecer el cobro de la cuota compensatoria provisional y a reiniciar la investigación (artículos 72 a 74).<sup>93</sup>

De conformidad con el artículo 112 del Reglamento, los compromisos podrán consistir en: modificar los precios, eliminar completamente las causas que dan lugar a que el precio de exportación este subvencionado, limitar sus

---

<sup>92</sup> El artículo 11.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 establece que los derechos antidumping definitivos deberán de suprimirse a más tardar en el plazo de cinco años, a partir de su imposición; salvo que las autoridades hayan iniciado un examen antes de esa fecha y determinen que es necesario mantener el derecho para impedir la continuación o repetición del daño.

<sup>93</sup> El artículo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 establece que las investigaciones antidumping podrán suspenderse o darse por terminadas cuando se asuman compromisos voluntariamente por parte de los exportadores, ya sea de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a precios de dumping. Las autoridades podrán pedir a cualquier exportador que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de los compromisos; en el caso de incumplimiento se podrán adoptar medidas provisionales y podrán percibirse derechos definitivos sobre las mercancías declaradas a consumo 90 días como máximo antes de la aplicación de las medidas provisionales. Véase el artículo 7 del Código Antidumping.

exportaciones a las cantidades convenidas con la Secretaría, Suspender por completo las exportaciones por el período que se convenga con la Secretaría, etc.

## G. ACCESO A LA INFORMACION

La ley establece que en el procedimiento se le dará acceso oportuno a las partes para examinar la información contenida en el expediente, establece disposiciones especiales para el manejo de la información confidencial<sup>94</sup>, ya que sólo estará disponible a los representantes legales acreditados, a excepción de la información comercial reservada<sup>95</sup> y de la información gubernamental confidencial<sup>96</sup> (artículo 80)<sup>97</sup>.

Los representantes legales de las partes interesadas no podrán utilizar la información confidencial para beneficio personal ni difundirla, en caso contrario la ley establece sanciones por dicha acción.

<sup>94</sup> El artículo 149 establece que se considerará información confidencial: los procesos de producción de la mercancía, los costos de producción y la identidad de los componentes, los costos de distribución, los términos y condiciones de venta, los precios de venta por transacción y por producto, etc..

<sup>95</sup> El artículo 150 del Reglamento establece que "se considerará información comercial reservada aquella de cuya divulgación pueda resultar un daño patrimonial o financiero sustancial e irreversible para el propietario de dicha información y que puede incluir, entre otros conceptos, fórmula secretas o procesos que tengan un valor comercial, no patentado y de conocimiento exclusivo de un reducido grupo de personas que los utilizan en la producción de un artículo de comercio".

<sup>96</sup> El artículo 154 del Reglamento establece que se considerará información gubernamental confidencial "aquella cuya divulgación esté prohibida por las leyes y demás disposiciones de orden público, así como por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte. En todo caso, formarán parte de la información gubernamental confidencial los datos, estadísticas y documentos referentes a la seguridad nacional y a las actividades estratégicas para el desarrollo científico y tecnológico del país, así como la información contenida en comunicaciones de gobierno a gobierno que tenga carácter de confidencial".

<sup>97</sup> El Anexo 1904.15 del TLC en la Lista de México en el párrafo 9 establece que se le otorgará acceso oportuno al representante legal acreditado de las partes interesadas, durante el procedimiento y en la impugnación, a toda la información contenida en el expediente administrativo, incluyendo la confidencial, salvo la información comercial reservada y la información gubernamental clasificada. Todo esto sujeto a un compromiso de confidencialidad, que prohíbe su utilización en beneficio personal y su difusión, así como sanciones por las infracciones a dichos compromisos.

La Secretaría dará acceso oportuno a la información no confidencial de cualquier expediente, a petición de las partes interesadas o de sus representantes, después de los 60 días de la publicación de la resolución final<sup>98</sup>.

## H. PRUEBAS, AUDIENCIA PÚBLICA Y ALEGATOS

La Secretaría aceptará como medios de prueba los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o verificación administrativa, las pruebas testimonial, presuncional y cualquier otro medio de prueba, a excepción de la confesional con cargo a la autoridad o las contrarías al orden público, a la moral o a las buenas costumbres. La Secretaría podrá acordar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria (artículo 82 y 162 del Reglamento).

La ley establece la realización de una Audiencia Pública para que las partes presenten sus argumentos, también podrán interrogar a las otras partes interesadas; se celebrará después de la publicación de la resolución preliminar y antes de la publicación de la resolución final (artículo 81)<sup>99</sup>.

La Audiencia Pública tendrá como finalidad que las partes interesadas y, en su caso, los coadyuvantes interroguen o refúten a sus contrapartes en

---

<sup>98</sup> Este fue un compromiso contraído en el TLC en el Anexo 1904.15 en la Lista de México, párrafo 10, establece que las partes interesadas y sus representantes tendrán acceso oportuno, durante el procedimiento, a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo, así como el acceso a la de cualquier procedimiento una vez transcurridos 90 días después de la emisión de la resolución definitiva.

<sup>99</sup> Este fue un compromiso contraído en el TLC en el Anexo 1904.15 en la Lista de México, párrafo 6, que establece la oportunidad de las partes interesadas para que presenten sus hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones antes de cualquier resolución definitiva.

relación a las pruebas, información y datos presentados (artículo 165 del Reglamento).

Con posterioridad al período de ofrecimiento de pruebas, que comprenderá desde el día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del inicio de la investigación hasta la fecha en que se declare concluida la audiencia pública, la Secretaría abrirá un período de alegatos, donde las partes podrán presentar por escrito sus conclusiones sobre todo lo actuado y de la intervención de la contraparte (artículos 82 de la ley y 172 del Reglamento).

#### **I. VISITAS DE VERIFICACION**

La Secretaría podrá realizar visitas de verificación con el fin de constatar la información y las pruebas aportadas, se podrán llevar a cabo en el domicilio fiscal, establecimiento o en el lugar donde se encuentre la información; las visitas podrán realizarse en el país de origen de las mercancías, previa aceptación de los productores. Deberá levantarse acta circunstanciada de los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores, determinándose las consecuencias legales ante las partes interesadas; deberá hacerse en presencia de dos testigos nombrados por la parte visitada o en su ausencia por quien designe la autoridad (artículo 83)<sup>100</sup>.

#### **J. EL INTERES PUBLICO**

Cabe resaltar que al imponer las cuotas compensatorias la Secretaría deberá tomar en cuenta que dicha medida no repercuta negativamente en otros procesos productivos y en los consumidores (artículo 88).

---

<sup>100</sup> Véanse los artículos 173 al 176 del Reglamento y Supra, nota 31.

En las negociaciones comerciales internacionales se ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer una cláusula de "interés público" en donde se involucre a los consumidores y los usuarios de los productos sujetos a la cuota, analizando los costos y beneficios de dicha medida sobre los mismos. El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, en su artículo 6.12, establece que las autoridades darán la oportunidad de facilitar información pertinente para la investigación a los usuarios industriales del producto sujeto a la investigación y a las organizaciones de consumidores representativas cuando el producto se venda al por menor.

En la legislación de la Unión Europea y del Canadá encontramos una disposición de este tipo, donde al imponer una cuota compensatoria se debe considerar el impacto sobre los consumidores, el bienestar nacional y el interés público; en la ley estadounidense no se encuentra una determinación de este tipo.

## **K. SANCIONES**

La ley establece en su artículo 93 diversas infracciones que serán sancionadas por la misma, estas son las siguientes:

- La falsificación, omisión o alteración de datos o documentos con intención fraudulenta o por negligencia grave. La multa será por dos tantos del valor de la mercancía.
- Destinar la mercancía a un fin distinto al que fue autorizado en el permiso de importación. La multa será de dos tantos del valor de la mercancía.

- No proporcionar a la Secretaría la información requerida dentro del plazo establecido. La multa será de 180 veces el salario mínimo. Esta disposición no era regulada por la ley anterior.
- La importación de mercancías en volúmenes significativos en un período de tiempo corto cuando existan antecedentes de prácticas desleales en el país exportador o cuando el importador conozca que se realizaban dichas prácticas. La multa será el equivalente al monto de la cuota compensatoria definitiva aplicado a las importaciones realizadas dentro de los tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las cuotas compensatorias provisionales<sup>101</sup>.
- Divulgar información confidencial o utilizarla en beneficio personal. La multa será proporcional al perjuicio causado o al beneficio obtenido por dicha acción.

## L. RECURSOS

El recurso de revocación procederá en los casos establecidos por el artículo 94 de la ley vigente, contra las siguientes resoluciones<sup>102</sup>:

- En materia de mercado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en los cupos.

---

<sup>101</sup> En el artículo 10 del Acuerdo se establecen los casos en que pueden aplicarse retroactivamente los derechos antidumping, la sanción dispuesta por el artículo 93, fracción V de la ley incluye algunos aspectos de dicho Acuerdo.

<sup>102</sup> En la ley anterior se establecía que el recurso de revocación se podía interponer contra las resoluciones o actos administrativos definitivos que determinan cuotas compensatorias o las apliquen y únicamente se podía interponer por los importadores de las mercancías (artículo 25). La nueva ley es más específica al señalar los casos en que puede interponerse y autoriza la interposición del recurso por cualquiera de las partes interesadas. El recurso de revocación no podrá interponerse contra las siguientes resoluciones: la que acepta la solicitud y declara el inicio de la investigación; la que requiere al solicitante la presentación de mayores elementos de prueba; la resolución preliminar que establece cuotas compensatorias provisionales; la resolución preliminar que ordena continuar la investigación sin imponer cuota compensatoria provisional.

- En materia de certificación de origen.
- Las que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos en materia de prácticas desleales o de salvaguardas.
- La resolución preliminar o final que de por concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.
- Las que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen.
- Las que respondan a la solicitud de las partes interesadas para que la Secretaría determine si una mercancía esta sujeta a una cuota compensatoria.
- La resolución final que declare concluida la investigación que se dicte como resultado de una audiencia conciliatoria.
- La que deseche o concluya la solicitud de revisión y las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 68.
- La resolución que de por concluida o terminada la investigación como resultado de un compromiso asumido por el exportador o por el gobierno interesado.
- Las que impongan sanciones, conforme a lo dispuesto en la ley.

El recurso de revocación tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución que se impugne. Se interpondrá ante la Secretaría, salvo en materia de certificación de origen y de aplicación de cuotas compensatorias que se impondrá ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; si en el recurso se combaten ambas resoluciones deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias. Se tramita y se resuelve conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y es necesario



su agotamiento para la procedencia ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (artículo 95).

Las resoluciones que resuelvan el recurso de revocación o que lo tengan por no interpuesto tendrán el carácter de definitivas y podrán impugnarse ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, mediante el Juicio de Nulidad.

El plazo para interponer el recurso de revocación es de 45 días conforme al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación y en el caso de investigaciones que involucren a países signatarios del TLC el plazo empezará a correr a partir del vencimiento del término establecido en el Tratado para la solicitud de la instalación de un panel, que es de 30 días. El plazo para la interposición de la demanda ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación es de 45 días a partir del día siguiente al día en que haya surtido efectos la resolución impugnada.

## **M. MECANISMOS ALTERNATIVOS**

Cualquier parte interesada podrá acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales establecidos en los Tratados o Convenios comerciales internacionales de los que México sea parte (Artículo 97)<sup>103</sup>, en relación a las siguientes resoluciones y actos:

- las que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;
- las preliminares o finales que declaren concluida la investigación sin

---

<sup>103</sup> El artículo 97 de la ley fue reformado por el Decreto promulgado el 22 de Diciembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.

imponer cuota compensatoria;

- las que respondan a la solicitud de cualquier parte interesada para que resuelva si determinada mercancía esta sujeta a una cuota compensatoria; y
- las que desechen o concluyan la solicitud de revisión o las que confirmen, modifiquen o revoquen las cuotas compensatorias como resultado de dicha revisión.

Estos mecanismos en el caso del TLC son los paneles, que más adelante se explicarán.

Quando se opte por los mecanismos alternativos no podrá interponerse el recurso de revocación ni el Juicio de Nulidad contra la resolución de la Secretaría que determina cuotas compensatorias definitivas o actos que las apliquen, ni contra las resoluciones dictadas por la Secretaría como consecuencia de la decisión de dichos mecanismos; sólo se considerará como resolución definitiva la dictada por la Secretaría como consecuencia de la decisión de dichos mecanismos; así mismo, se deberá observar lo establecido por el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación (Artículo 97)<sup>104</sup>.

El plazo para interponer el recurso de revocación no empezará a correr sino después de que haya transcurrido el término establecido en el tratado o convenio en cuestión (Artículo 98, fracción I)<sup>105</sup>. Si el recurrente opta por interponer el recurso de revocación, deberá cumplir con las formalidades del

---

<sup>104</sup> Este fue un compromiso contraído en el TLC, el artículo 1904.11 establece que una resolución definitiva no se sujetará a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte Importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalación de un panel.

<sup>105</sup> El artículo 1904.15 (c) (i) del TLC establece que las Partes se comprometen a modificar sus leyes y reglamentaciones para asegurar que los procedimientos internos de revisión judicial de una resolución definitiva no puedan iniciarse antes de que concluya el plazo para la integración del panel. Dicho plazo es de treinta días a partir de la publicación de la resolución definitiva en el diario oficial de la nación importadora (artículo 1904.4).

Tratado en cuestión<sup>106</sup>. Las partes interesadas que acudan al recurso de revocación, Juicio de Nulidad o a los mecanismos alternativos podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias definitivas, conforme a lo que establece el Código Fiscal de la Federación y previa aceptación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Consideramos un avance el que se pueda conocer por los paneles las resoluciones dictadas por las autoridades de las partes del Tratado, ya que los panelistas serán originarios de las dos naciones que formen parte de la investigación, otorgándole mayor certidumbre y objetividad a los procedimientos. Con esto en la práctica se evitará en parte el proteccionismo al que se ven sujetos los exportadores nacionales al ingresar al mercado norteamericano. México se beneficiará por este sistema, es un logro el que los Estados Unidos acepten la obligatoriedad del fallo de un panel, ya que éste país se obliga expresamente por el tratado a acatar las decisiones del mismo.

En el TLC los tres países se comprometieron a reformar sus legislaciones para que las partes pudieran acudir a los mecanismos alternativos en los procedimientos de revisión de las resoluciones emitidas por las autoridades encargadas de las investigaciones en materia de prácticas desleales. Si la revisión es efectuada por un panel se excluirán los procedimientos internos de revisión judicial de las partes del Tratado.

---

<sup>106</sup> Este fue un compromiso contraído en el TLC en el artículo 1904.15 (c) (iii) que establece que las partes se comprometen a reformar su legislación para asegurar como requisito previo para iniciar un proceso de revisión judicial interno, el que las Partes o persona que pretenda acudir deberá notificar su intención a las Partes implicadas y a aquellas personas que tengan derecho a iniciar dichos procedimientos de revisión a más tardar diez días antes de que concluya el plazo para solicitar la integración del panel.

Debemos resaltar la importancia del establecimiento de los mecanismos alternativos, ya que los fallos de los paneles serán obligatorios para las partes implicadas, por lo que se debe garantizar en los sistemas jurídicos de los tres países la ejecución de las decisiones de los mismos.

El artículo 97 únicamente dispone que no procede el recurso de revocación y el juicio de nulidad contra las resoluciones mencionadas ni contra las decisiones de los paneles, pero en nuestro sistema jurídico existe el Juicio de Amparo, que procedería contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión de los mecanismos alternativos. Por nuestra parte consideramos que al interponerse el Amparo se iría en contra de los objetivos y propósitos del Capítulo XIX y se podría suspender el funcionamiento del artículo 1904 (revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias)<sup>107</sup>, sobretodo se le quitaría fuerza ejecutoria a las disposiciones del Tratado.

Ruperto Patiño Manffer considera que existe la posibilidad en la práctica de que se presente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por vía de amparo indirecto, un juicio de garantías a través del cual se impugne una resolución administrativa dictada por la SECOFI en cumplimiento de la resolución de un panel binacional que actúe en los términos y bajo los supuestos previstos en el artículo 1904 del TLC, por considerar que dicha

---

<sup>107</sup> Véanse los artículos 1904 y 1905 del TLC. En el Tratado México al igual que Estados Unidos y Canadá se comprometieron a reemplazar sus procedimientos de revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias por la que lleve acabo un panel binacional (artículo 1904.1) y también a que ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar la resolución de un panel ante sus tribunales nacionales (artículo 1904.11).

resolución es violatoria de garantías constitucionales. Habremos de esperar a que se presenten los primeros casos ante la Suprema Corte para conocer su opinión, ya que no existe jurisprudencia al respecto.<sup>108</sup>

---

<sup>108</sup> Patiño Manffer, Ruperto. "Recursos Ordinarios y Jurisdiccionales en México.- Sistemas Actuales y los Casos más Relevantes". Ponencia presentada en el Seminario Internacional de Prácticas Desleales de Comercio. Op. cit., nota 39. pp. 32 y 33.

## **CAPITULO III**

# **LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte se implementó con el fin de crear una zona de libre comercio, el artículo XXIV del GATT la define como "un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales los derechos de aduana y otras regulaciones comerciales restrictivas son eliminados en lo sustancial de todo comercio entre los territorios constitutivos sobre productos provenientes de esos territorios". Actualmente los acuerdos de libre comercio incluyen mayores conceptos que los contemplados por el GATT, como son: inversiones, servicios, propiedad intelectual, dumping, subsidios, etc..

La creación de una zona de libre comercio es una excepción a la cláusula de la nación más favorecida (al igual ocurre con las uniones aduaneras); debe tener el propósito de crear nuevos flujos de comercio entre las partes y no desviar el comercio existente y que elimine toda la regulación restrictiva de lo sustancial del comercio entre las partes involucradas.<sup>109</sup>

## **1. EL CAPITULO XIX: REVISION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS.**

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte en el capítulo XIX contempla la revisión y la solución de las controversias en materia de

---

<sup>109</sup> García Moreno, Victor Carlos y Hernández Ochoa, César Emiliano. "Hacia un Acuerdo de Libre Comercio México-Estados Unidos. Implicaciones Legales" en "Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio". Supra. note 38. p. 53.

antidumping y cuotas compensatorias. La solución de controversias en ésta materia difiere de la establecida para las demás, que son contempladas por el capítulo XX (Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias), así como las establecidas en materia de inversiones en el capítulo XI.

Las Partes reservan su derecho de aplicar las disposiciones jurídicas en la materia a los bienes importados de otra de las Partes; como disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias se entenderá las leyes pertinentes, los antecedentes legislativos, las reglamentaciones, la práctica administrativa y los precedentes judiciales, según corresponda en cada parte (artículo 1902.1).

## **1.1 ENMIENDAS A LAS LEGISLACIONES NACIONALES**

El Tratado establece en el artículo 1902.2, que las partes se reservan el derecho de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas en la materia, pero al aprobarse una reforma a la legislación de una de las Partes ésta deberá notificar por escrito a las Partes a las que se aplique y posteriormente efectuar consultas, a solicitud de cualquiera de ellas, con antelación a su aprobación.

La reforma no deberá ser incompatible con el GATT, el Código Antidumping, el Código sobre Subsidios y Derechos Compensatorios o con el objeto y la finalidad del Tratado.



## **1.2 REVISIÓN DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS POR LOS PANELES**

El artículo 1903 establece que la Parte a la que se le aplique una reforma en materia de antidumping y cuotas compensatorias podrá solicitar por escrito que dicha reforma se someta a un panel binacional, para que emita una opinión declarativa sobre: si se apega a las disposiciones del GATT, del Código Antidumping o del Código de Subsidios, así como de los principios y objetivos del Tratado o cuando la reforma tiene por función y efecto el de revocar una resolución previa de un panel dictada conforme al artículo 1904 (revisión de resoluciones definitivas).

El panel que se integre conforme al artículo 1903 sólo emitirá una opinión en relación a las reformas legislativas a las disposiciones internas de las prácticas desleales; con respecto a este punto Rodolfo Cruz Miramontes señala que las decisiones de los paneles deben ser obligatorias, ya que la función tradicional del juicio arbitral es la de pronunciar un fallo que resuelva un conflicto entre las partes y cuando se trata de una opinión con recomendaciones para solucionar el conflicto se debe de hablar de un "Comité o Comisión de Expertos".<sup>110</sup>

Cuando la resolución que el panel emita recomiende que la reforma se debe modificar, las dos Partes deberán iniciar inmediatamente consultas para llegar a una solución mutuamente satisfactoria dentro de los noventa días a partir de la opinión declarativa final emitida por el panel. Si no se aprueba la

---

<sup>110</sup> Cruz Miramontes, Rodolfo. "El Capítulo XIX del Tratado Trilateral de Libre Comercio". Ponencia presentada en el Seminario Internacional de Prácticas Desleales de Comercio. Op. Cit., nota 39. pp. 26 y 27.

legislación correctiva dentro de los nueve meses siguientes al fin del período de consultas y no se ha alcanzado una solución mutuamente satisfactoria, la Parte que solicitó la integración del panel podrá:

- adoptar medidas legislativas o administrativas equiparables, o
- denunciar el Tratado con respecto a la parte que lleva acabo la reforma, despues de los 60 días de haberlo notificado por escrito a la Parte.

### **1.3 REVISION DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS SOBRE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS**

Las Partes reemplazarán la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas de antidumping y cuotas compensatorias por la revisión de un panel binacional (Artículo 1904.1).

Se podrá solicitar la revisión por el panel, basándose en el expediente administrativo, para que dictamine si la resolución definitiva se emitió de conformidad con las disposiciones legales en materia de antidumping y cuotas compensatorias de la parte importadora (leyes aplicables, antecedentes legislativos, reglamentaciones, práctica administrativa y los precedentes judiciales), conforme a lo que un tribunal de la parte importadora se basaría en tales elementos para efectuar una revisión (Artículo 1904.2).

El panel deberá aplicar los criterios de revisión del Anexo 1911 y los principios generales de derecho en la forma en que los aplicaría un tribunal de la Parte importadora en un procedimiento de revisión de una resolución definitiva. (Artículo 1904.3).

Para la integración de un panel se deberá presentar una solicitud por escrito a la otra Parte implicada, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la resolución definitiva en el diario oficial de la parte importadora; cuando la resolución no se publique, se computará el plazo a partir del momento en que reciba la notificación. Así mismo, en el caso de medidas provisionales, la parte implicada podrá solicitar la instalación de un panel. Si al transcurrir el plazo previsto anteriormente no se ha solicitado la instalación de un panel, prescribirá el derecho de revisión por panel (Artículo 1904.4).

Una parte implicada podrá solicitar por su propia iniciativa o a petición de una persona, que de acuerdo con el derecho de la parte importadora estaría legitimada para hacerlo, la revisión por el panel de una resolución definitiva (Artículo 1904.5).

La autoridad investigadora que dictó la resolución tendrá el derecho de comparecer y ser representada por abogados en el panel; las Partes dispondrán quienes son las personas que tendrán derecho a comparecer y a ser representadas por abogados ante el panel, conforme al derecho de la Parte importadora (Artículo 1904.7).

El panel confirmará o devolverá la resolución definitiva a la autoridad para que se lleven acabo las medidas no incompatibles con su decisión (Artículo 1904.8).

El fallo de un panel será obligatorio para las Partes implicadas en relación al asunto que haya sido sometido ante dicho panel (Artículo 1904.9).

Cuando se trate de resoluciones no definitivas, el Tratado no afectará los procedimientos de revisión judicial ni los asuntos impugnados conforme a esos procedimientos.

Cuando una resolución definitiva es sometida a un panel, no se sujetará a un procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora. No se podrá establecer por ninguna de las Partes dentro de su legislación la posibilidad de impugnar las resoluciones de los paneles (Artículo 1904.11).<sup>111</sup>

El artículo 1904 no se aplicará cuando ninguna de las Partes implicadas solicite la revisión por el panel o se haya emitido una resolución definitiva revisada por un tribunal de la parte importadora en el caso en que no se haya solicitado la revisión por el panel o cuando se haya emitido una resolución definitiva por la revisión judicial en un tribunal de la parte importadora con antelación a la entrada en vigor del Tratado (Artículo 1904.12).

Las Partes adoptarán reglas de procedimiento a más tardar el 1° de Enero de 1994. Dichas reglas seguirán las que se utilizan en los procesos de apelación judicial y contendrán disposiciones de fondo y de trámite; deberán regular los actos procesales de las autoridades, como la obligación de las mismas de remitir el expediente administrativo al panel, la protección de la información confidencial reservada, información gubernamental clasificada y

---

<sup>111</sup> Consideramos que es importante recalcar la magnitud de lo dispuesto por el párrafo 11 del artículo 1904 del TLC, ya que fue un logro el alcanzar en las negociaciones del Tratado un procedimiento arbitral (paneles) para revisar las resoluciones emitidas por las autoridades investigadoras competentes de las Partes, ya que por lo general los procesos de revisión en los tres países son muy costosos y muy largos, perjudicando a las partes implicadas en los juicios. El procedimiento de los paneles será más corto y se integrará por nacionales de los dos países involucrados, otorgándole mayor objetividad a dicho proceso. Por ende no se deberá someter a revisión judicial ninguna de las resoluciones emitidas por las autoridades como resultado de la decisión de un panel, ya que son obligatorias.

otra información privilegiada; la intervención de los particulares, etc. Dentro de dichas reglas se contempla el derecho de la autoridad investigadora para comparecer y ser representada. El término máximo para substanciar el proceso es de 315 días a partir de la presentación de la solicitud para la integración del panel (Artículo 104.14).<sup>112</sup>

El artículo 1904.15 establece que las Partes reformarán sus legislaciones y reglamentaciones en materia de dumping y cuotas compensatorias, en los siguientes casos:

-Reformarán sus leyes o reglamentaciones para asegurar que en el caso de que el fallo de un panel señale la devolución con intereses de los impuestos antidumping y compensatorios, se permita dar cumplimiento al mismo.

-Modificará sus leyes y reglamentaciones para que sus tribunales puedan reconocer plena autoridad y vigencia a toda sanción impuesta conforme al derecho de las otras Partes, para hacer cumplir los compromisos o disposiciones protectores de la información confidencial, personal, comercial que haya sido concedida para ser revisada por un panel o para impugnación extraordinaria.

- Modificará sus leyes y reglamentaciones para asegurar que los procedimientos internos de revisión judicial no podrán iniciarse con antelación a que haya transcurrido el plazo para solicitar la integración de un panel; así

---

<sup>112</sup> El artículo 1904.14 establece los siguientes términos del procedimiento ante el panel: 30 días para la presentación de la reclamación; 30 días para el señalamiento o certificación del expediente administrativo y su presentación ante el panel; 60 días para la presentación del memorial por la Parte demandada; 15 días para presentar réplicas a los memoriales; de 15 a 30 días para que el panel sesione y escuche las exposiciones orales; y 90 para la emisión del fallo del panel por escrito.

mismo, establece como requisito para poder iniciar el procedimiento interno de revisión judicial de una resolución definitiva, que la Parte o persona que desee iniciarlo deberá notificar a las Partes involucradas y a quien tenga derecho diez días antes de que venza el plazo para solicitar la integración del panel.

#### **1.4 SALVAGUARDA DEL SISTEMA DE REVISION ANTE EL PANEL**

El artículo 1905 establece un sistema cuyo fin es garantizar que la aplicación de la legislación interna de cada una de las Partes del Tratado no menoscabe el buen funcionamiento del mecanismo establecido en el artículo 1904.

Cuando alguna de las Partes alegue que al aplicarse la legislación de otra de ellas: a) se ha impedido la integración de un panel solicitado por la Parte reclamante; b) que el mismo dicte un fallo definitivo; c) que se ejecute el fallo del panel o una vez dictado se le niegue fuerza y efectos obligatorios<sup>113</sup>; d) no ha concedido la oportunidad de revisar una resolución definitiva por el panel, para que examine los fundamentos de la misma y si las autoridades han aplicado correctamente las leyes internas al dictarla y emplee el criterio de revisión establecido por el artículo 1911<sup>114</sup> (Artículo 1905.1).

---

113

Craig Gieze afirma que en el caso del inciso (c) del párrafo 1º del artículo 1905 del TLC, que a la letra dice: "1. Cuando una Parte alegue que la aplicación de la legislación de otra de las Partes: ... (c) ha impedido que se ejecute el fallo del panel solicitado por la Parte reclamante, o una vez dictado le ha negado fuerza y efecto obligatorios respecto al asunto particular examinado por el panel; ..." que como ejemplo podríamos tener al Juicio de Amparo en el caso de México - Véase Gieze, Craig. Op. cit., nota 42. Esto nos hace considerar que conforme al Artículo 1904.11 y de conformidad con los objetivos del Capítulo XIX no tendría ningún caso el establecer un sistema arbitral para solucionar las controversias sobre prácticas desleales si no se les confiriera fuerza obligatoria a los fallos de los paneles y si los mismos pudieran sujetarse a algún proceso de revisión judicial en cualquiera de los tres países Partes del Tratado.

<sup>114</sup> El artículo 1911 define como criterio de revisión al establecido en el Anexo 1911, que en el caso

La Parte que alegue lo establecido en el párrafo anterior podrá solicitar por escrito la celebración de consultas con la otra Parte, que deberán comenzar dentro de los 15 días siguientes a la solicitud. Si el asunto no se resuelve dentro de los 45 días siguientes a la solicitud (o dentro de cualquier otro plazo establecido por las Partes) la Parte reclamante podrá solicitar la instalación de un Comité Especial, mismo que se instalará dentro de los 15 días siguientes a la solicitud.

El Comité Especial se integrará por 3 miembros seleccionados de conformidad a lo establecido por el Anexo 1904.13<sup>115</sup>; las Partes fijarán reglas de procedimiento conforme a lo dispuesto por el Anexo 1905.6<sup>116</sup>.

Si el Comité Especial formula un dictamen positivo respecto de las causales mencionadas en el párrafo 1º del Artículo 1905 las Partes implicadas

---

de México es el del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que establece "se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas; V. cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de las facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades".

<sup>115</sup> El Anexo 1904.13 establece el procedimiento de impugnación extraordinaria y el establecimiento de un Comité de impugnación extraordinaria, que se integra por tres miembros seleccionados de una lista de 15 jueces o que lo hayan sido de los tres países signatarios del Tratado, cada una de las Partes implicadas seleccionará a un miembro y el tercero se decidirá por sorteo.

<sup>116</sup> El Anexo 1905.6 establece el procedimiento del Comité Especial, que dispone que las Partes deberán fijar reglas de procedimiento conforme a los siguientes principios: (a) los procedimientos deberán garantizar el derecho a una audiencia ante el comité especial y la oportunidad de presentar comunicaciones escritas iniciales y de réplica; (b) el comité deberá preparar un informe preliminar, por lo general dentro de los 60 días posteriores a la designación del último miembro, otorgará a las Partes 14 días para que formulen observaciones sobre dicho informe y emitirá el informe final dentro de los 30 días siguientes a la presentación del preliminar; (c) todas las audiencias, deliberaciones, informe preliminar, promociones y comunicaciones serán confidenciales; (d) la resolución del comité especial será publicada 10 días después de que haya sido enviada a las Partes implicadas; y (e) las reuniones y audiencias se llevarán a cabo en la oficina de la sección del Secretariado de la Parte demandada.

deberán iniciar consultas en un plazo de 10 días y procurarán llegar a una solución mutuamente satisfactoria dentro de los 60 días siguientes a la emisión del dictamen; si no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio o la Parte demandada no ha demostrado haber corregido el problema, el país reclamante podrá suspender el sistema de paneles arbitrales del artículo 1904 o la aplicación de los beneficios derivados del Tratado que las circunstancias ameriten (Artículo 1905.8).

Si el país reclamante suspende el sistema del artículo 1904, el país demandado podrá adoptar medidas recíprocas (Artículo 1905.9).

El Comité Especial se podrá reunir, a solicitud del país demandado, para determinar si la suspensión de beneficios es ostensiblemente excesiva o si el país demandado ha corregido los problemas (Artículo 1905.10).

## **1.5 PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION EXTRAORDINARIA**

Las Partes podrán acudir a éste procedimiento cuando al haberse emitido el fallo del panel, cualquiera de las partes implicadas afirma que algún miembro del panel ha incurrido en falta grave, parcialidad, grave conflicto de intereses o ha violado el código de conducta; o en el caso de que el panel se haya apartado de una norma fundamental del procedimiento o se haya excedido en sus facultades, autoridad o jurisdicción. Cuando cualquiera de estas circunstancias hayan trastornado el fallo del panel y amenace el proceso de revisión por el panel binacional (artículo 1904.13).



Las Partes involucradas establecerán un Comité de Impugnación Extraordinaria, integrado por tres miembros seleccionados de entre una lista de quince jueces, o que lo hayan sido, de un tribunal federal de Estados Unidos, de un tribunal de jurisdicción superior de Canadá o de un tribunal judicial federal de México; cada parte seleccionará 5 jueces de cada lista y cada una de las Partes involucradas seleccionará un miembro de la lista y el tercero se seleccionará por sorteo (Anexo 1904.13.1).

El Comité se deberá integrar en un plazo no mayor de quince días a partir de la solicitud y deberán resolver en un plazo no mayor de noventa días (Anexo 1904.13.2).

Si el Comité concluye que no procede ninguna de las causas señaladas confirmará el fallo del panel, pero si comprueba la existencia de alguna de las causas anulará el fallo y se instalará un nuevo panel o lo devolverá al panel original para que adopte una medida compatible con la resolución del comité. Las resoluciones del comité serán obligatorias para las Partes en relación a la controversia sometida ante el panel.

## **1.6 CELEBRACION DE CONSULTAS**

De acuerdo al artículo 1907 del Tratado se realizarán consultas anuales entre las Partes o cuando una de ellas lo solicite para examinar cualquier dificultad resultante de la ejecución u operación del capítulo, así como para recomendar soluciones cuando corresponda.

Las partes deberán consultar entre ellas la posibilidad de desarrollar reglas más eficaces en cuanto a la utilización de subsidios gubernamentales y en lo que respecta a las prácticas transfronterizas desleales de precios, apoyarse en un sistema sustituto de reglas.

El precepto señalado anteriormente establece que las autoridades investigadoras de cada una de las Partes llevarán acabo consultas entre las mismas anualmente o a petición de partes. Señala igualmente que las Partes acuerdan su deseo de que la administración de la legislación de la materia presente las siguientes formalidades:

- La publicación en el diario oficial del país importador del inicio de la investigación (señalando la naturaleza del procedimiento, sus fundamentos legales y la descripción del producto de que se trate);

- La notificación de los plazos para presentar información y en los que la autoridad investigadora debe tomar una determinación;

- Se de un aviso por escrito de la información requerida a las partes interesadas y se otorgue un plazo razonable para proporcionarla.

- Se confiera un acceso razonable a la información, esto es, otorgar el acceso durante el curso de la investigación para que se puedan presentar las pruebas y argumentos pertinentes, el cual se otorgará a los representantes de las partes que la autoridad investigadora considere que están calificados para permitirselos.

- Dar la oportunidad a las partes interesadas de presentar pruebas y argumentos, así como para formular observaciones a las resoluciones provisionales;

- Protección de la información confidencial;

- La autoridad investigadora deberá fundamentar y motivar las resoluciones definitivas en materia de dumping y subsidios, así como el daño o la amenaza de daño material a la industria nacional o el retraso material en el establecimiento de una industria.

## **1.7 INTEGRACION Y PROCEDIMIENTO DE LOS PANELES**

Los paneles se integrarán por cinco miembros seleccionados de una lista de por lo menos 75 candidatos, cada una de las partes seleccionará a por lo menos 25. Deberán tener, entre otros, los siguientes requisitos: ser en su mayoría juristas de buena reputación, de preferencia que sean jueces o lo hayan sido; deberán ser nacionales de Estados Unidos, México o Canadá, no deberán tener filiación o recibir instrucciones de cualquiera de las partes; deberán ser probos, gozar de buena reputación y gran prestigio, así como tener familiaridad con el derecho comercial internacional (Anexo 1901.2.1).  
117

Cada una de las partes implicadas seleccionará en consulta con la otra parte implicada dentro del término de 30 días, a partir de la solicitud de integración del panel, a dos panelistas. El quinto panelista deberá seleccionarse por acuerdo de las partes implicadas dentro de los 55 días posteriores a la solicitud de integración del panel, si no llegarán a un acuerdo se realizará un sorteo para decidir cual de ellas lo seleccionará dentro de los 61 días de la solicitud de integración del panel (Anexo 1901.2).

---

117 Rodolfo Cruz Miramontes considera que los requisitos que deben reunir los árbitros de acuerdo con el TLC, como son el de ser jueces y estar familiarizados con el derecho comercial internacional, en el caso de México es difícil que se reúnan estos requisitos, ya que "...no tenemos tribunales comerciales ni tampoco un gran tráfico internacional..." . Ver Supra, nota 110.

Luego de la designación de los integrantes del panel, se nombrará un presidente del mismo por mayoría de votos y si no la hubiere se designará mediante un sorteo.

Las decisiones del panel se adoptarán por mayoría y emitirá un fallo escrito motivado. Los paneles estarán sujetos a un código de conducta, mismo que deberá establecerse a la fecha de entrada en vigor del Tratado mediante el canje de notas entre las Partes.

De acuerdo con el Anexo 1903.2 del Tratado se establece el procedimiento de los paneles. El procedimiento ante el panel deberá garantizar por lo menos una audiencia y comunicaciones escritas y réplicas, mismas que se tomarán en cuenta para la opinión declarativa preliminar del panel, que será presentada a las partes dentro de los 90 días siguientes al nombramiento de su presidente.

Esta opinión declarativa preliminar podrá reconsiderarse cuando una parte no este conforme, esta presentará entonces una declaración escrita con sus objeciones debidamente razonadas y motivadas; el panel pedirá a ambas Partes su opinión y reconsiderará su opinión preliminar; el panel deberá pronunciar su opinión definitiva por escrito dentro del término de los 30 días siguientes a la solicitud de reconsideración. La opinión declarativa final se publicará, salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa.

## **CAPITULO IV**

# **LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL EN OTROS ACUERDOS COMERCIALES**

En estos últimos años México, dentro de la política de apertura comercial ha iniciado un proceso de diversificación de sus relaciones comerciales, firmando acuerdos comerciales, como el Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Económica Europea o el de Complementación Económica entre Chile y México, éste último concertado dentro del marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y recientemente con la firma del Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica, que marca un primer paso dentro de la política comercial a seguir con los países de latinoamérica.

Consideramos importante la diversificación de nuestro comercio con el resto de los países de latinoamérica, así como con otros países del orbe, con el fin de consolidar las relaciones económicas de nuestro país. Con respecto a este punto, cabe recalcar que en relación a la materia central de este trabajo, es importante contar con mecanismos como son los tribunales arbitrales en la resolución de controversias sobre prácticas desleales, ya que con ello se otorga una mayor seguridad jurídica a los agentes económicos y una solución más pronta de los procedimientos.

A continuación analizaremos algunos aspectos del Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica, del Acuerdo de Complementación Económica entre Chile y México y del Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Económica Europea, en relación a las prácticas desleales.

# **1. EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO Y COSTA RICA**

El Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica, fué suscrito por los Presidentes de México, Lic. Carlos Salinas de Gortari y de Costa Rica, Lic. Rafael Angel Calderón Fournier, el 5 de abril de 1994, mismo que de ser aprobado por los poderes legislativos de ambos países entrará en vigor el 1º de enero de 1995.

El tratado contempla varios aspectos como son las reglas de origen, acceso a mercados, norma fito y zoonitarias, salvaguardas, prácticas desleales, solución de controversias, propiedad industrial, etc.

Las disposiciones relativas a las prácticas desleales de comercio internacional se encuentran reguladas en el Capítulo VIII, intitulado "Disposiciones en materia de cuotas compensatorias".

En lo relativo a la solución de controversias se estableció el Capítulo XVII, que tiene por objeto dirimir las disputas entre las Partes, para lo cual dispone el establecimiento de tribunales arbitrales.

## **1.1 CAPITULO VIII "DISPOSICIONES EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS**

Como mencionamos anteriormente este capítulo contiene diversas disposiciones sustantivas relativas a las prácticas desleales y el Capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y Costa Rica se ubica en lo que la Ley de Comercio Exterior denominó mecanismos alternativos.

En general las disposiciones de este capítulo están conforme a nuestra legislación, al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT de 1994. A continuación resaltaremos algunos de los aspectos que consideramos de mayor relevancia dentro de este estudio.

### **1.1.1. PARTES INTERESADAS**

Como partes interesadas se entenderá a los productores denunciados, importadores, exportadores de los bienes sujetos a investigación, así como a cualquier persona nacional o extranjera que tenga un interés directo en la investigación de que se trate, e incluye al gobierno de la Parte cuyos bienes se encuentren sujetos a una investigación sobre subsidios (artículo 8-01).<sup>118</sup>

---

<sup>118</sup> Véase Supra, nota 76, en lo referente a partes interesadas dentro de la Ley de Comercio Exterior y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.



### **1.1.2 SUBSIDIOS DIRECTOS A LA EXPORTACION**

El Tratado establece que se entenderá como subsidios directos a la exportación los tipificados como subvenciones prohibidas en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT de 1994 (artículo 8-01)<sup>119</sup> y establece un procedimiento especial para la aplicación de cuotas compensatorias por una de las Partes cuando las exportaciones subsidiadas tengan efectos desfavorables sobre el comercio de la parte importadora, para lo cual se prevé la celebración de consultas entre las Partes (artículo 8-03).

### **1.1.3 TERMINACION DE LA INVESTIGACION**

La autoridad investigadora deberá poner fin a una investigación cuando el margen del subsidio o de dumping sea de *de minimis*, no existan pruebas suficientes del dumping, del subsidio o del daño o cuando el volumen de las importaciones o el daño sean insignificantes. Al efecto se considerará que el margen de dumping es de *de minimis* cuando sea menor al dos por ciento del precio de exportación; el margen de subsidio será de *de minimis* cuando sea menor al 1.5 por ciento ad valorem; y se entenderá que las importaciones son insignificantes cuando el volumen de las mismas represente menos del 1 por ciento del mercado interno o menos del 3 por ciento de las importaciones totales de los bienes idénticos o similares de la Parte importadora (artículo 8-05).<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> Véase Supra nota 24, en lo relativo a las subvenciones prohibidas.

<sup>120</sup> Véase Supra. nota 62 en lo relativo al margen de dumping de *de minimis* en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

#### **1.1.4 ACUMULACION**

De igual manera no se podrán acumular las importaciones cuando el margen de dumping o del subsidio sea de minimis o el volumen de las importaciones sea insignificante; o cuando el volumen de las importaciones y su participación en el mercado no muestre ningún indicio de incremento durante el período investigado ni la probabilidad fundada de que aumente en un futuro inmediato (artículo 8-07).

#### **1.1.5 NOTIFICACIONES Y PLAZOS.**

Todas las resoluciones que se emitan en la materia deberán publicarse en los órganos oficiales de cada una de las Partes (artículo 8-09) y notificarse por escrito directamente a las partes interesadas, y al gobierno de la otra Parte en las investigaciones sobre subsidios. En la notificación de inicio se deberán incluir los plazos para la presentación de informes, declaraciones y documentos, se deberá conceder un plazo mínimo de respuesta de 30 días hábiles en el caso de las resoluciones de inicio y de las preliminares.

#### **1.1.6 CONSIDERACIONES GENERALES**

Se establece la posibilidad de solicitar la celebración de audiencias conciliatorias con el objeto de llegar a una solución satisfactoria (artículo 8-12), de solicitar a la autoridad investigadora que resuelva si determinado bien esta sujeto a una cuota compensatoria (artículo 8-15) y la celebración de audiencias públicas, a efecto de que las partes interesadas puedan comparecer e interrogar a sus contrapartes (artículo 8-21).

Asimismo, contiene disposiciones relativas a las medidas antielusión (artículo 8-16), a la revisión de cuotas (artículo 8-17) y de eliminación automática de cuotas cuando hayan transcurrido cinco años desde su entrada en vigor (artículo 8-18).

También establece la posibilidad de solicitar a la autoridad investigadora reuniones de información con posterioridad a la emisión de una resolución preliminar o definitiva, en donde se tendrá derecho a revisar los reportes técnicos, la metodología, las hojas de cálculo y otros elementos en los que se haya fundamentado la resolución correspondiente, a excepción de la información clasificada como confidencial (artículo 8-20).

Se prevé el acceso a la información confidencial contenida en los expedientes administrativos a los abogados o asesores de las partes interesadas, siempre que se sujeten a un estricto compromiso de confidencialidad, cuya violación será sancionada de conformidad a la legislación de cada Parte (artículo 8-22).

El artículo 8-25 establece que cuando en la decisión final de un tribunal arbitral, emitida de conformidad al Capítulo XVII, se declare que la aplicación de una cuota compensatoria por una Parte es incompatible con alguna disposición de este capítulo, dicha Parte deberá cesar la aplicación de la cuota.

## **1.2 CAPITULO XVII SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Este capítulo contiene las disposiciones relativas a la solución de controversias por la aplicación o interpretación del Tratado o cuando alguna de las Partes considere que una medida o proyecto de la otra es incompatible con las obligaciones del Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo.

Resulta interesante recalcar que las controversias que surjan en relación al Tratado podrán resolverse en el GATT o conforme a este capítulo, pero la selección de uno de los foros excluirá al otro.

En todo caso se considerará que un procedimiento de solución de controversias ha sido iniciado ante el GATT cuando una Parte solicite la integración de un panel conforme al artículo XXIII del GATT o la investigación por parte de un Comité (artículo 17-03).

### **1.2.1 CONSULTAS**

Las Partes podrán solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas en relación a cualquier medida adoptada o en proyecto, dicha solicitud se entregará a la sección nacional del Secretariado y a la otra Parte (artículo 17-05).

### **1.2.2 INTERVENCION DE LA COMISION**

Las partes podrán solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando un asunto no se haya resuelto dentro de los 45 días siguiente a la entrega de

solicitud de consultas, en donde se mencionarán la medida o asunto objeto de reclamación, indicará las disposiciones del Tratado que considere son aplicables y entregará la solicitud a su sección nacional del Secretariado y a la otra Parte.

La Comisión deberá reunirse dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud. A efecto de lograr una solución mutuamente satisfactoria podrá convocar asesores técnicos o crear grupos de trabajo o de expertos; recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos; y formular recomendaciones (artículo 17-06).

### **1.2.3 TRIBUNALES ARBITRALES**

Una vez que se haya reunido la Comisión y el asunto no se haya resuelto dentro de los 45 días siguientes a la reunión, cualquier Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral, dicha solicitud se entregará a la sección nacional del Secretariado y a la otra Parte (artículo 17-07).

La Comisión integrará una lista de hasta veinte personas, que serán designados de común acuerdo por las Partes, por períodos de tres años y podrán ser reelectos. Los árbitros deberán reunir las siguientes cualidades:

- a) poseer conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, etc.
- b) objetividad, fiabilidad y buen juicio;
- c) deberán ser independientes y no estar vinculados con las Partes o recibir instrucciones de las mismas; y

d) deberán cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión (artículo 17-08).

El tribunal arbitral se integrará por cinco miembros, cada una de las Partes seleccionará a dos árbitros dentro de los quince días siguientes a la elección del Presidente, mismo que será elegido por las Partes dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud, si no llegarán a un acuerdo será elegido por una de las Partes, previo sorteo, dentro de un plazo de 5 días. La selección de algún arbitro podrá recusarse dentro de los 15 días siguientes a la propuesta. Asimismo, cuando alguna Parte considere que un árbitro ha incurrido en una violación del código de conducta, se realizarán consultas entre las Partes y de acordarlo, destituirán a ese árbitro y se elegirá a uno nuevo (artículo 17-10).

#### **1.2.4 PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL**

La Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento, donde se garantizará el derecho a una audiencia ante el tribunal arbitral, la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito, que tendrán carácter confidencial.

El acta de misión contendrá los puntos fijados en la litis, en base a la cual el tribunal arbitral examinará la controversia sometida a su consideración. El tribunal arbitral podrá, ya sea de oficio o a petición de alguna de las Partes, recabar información y la asesoría técnica que estime pertinente.

Dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último árbitro, el tribunal arbitral emitirá una decisión preliminar, que contendrá lo siguiente: las conclusiones de hecho; la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas del Tratado o causa anulación o menoscabo; y el proyecto de decisión. Las partes podrán hacer observación a dicha decisión dentro de los 14 días siguientes a su presentación (artículo 17-13).

El tribunal arbitral presentará una decisión final dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la decisión preliminar, misma que se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión (artículo 17-14). La decisión final será obligatoria para las Partes, en los términos y plazos que ordene el mismo. Si la decisión final declara que la medida es incompatible con el Tratado, la Parte demandada, siempre que sea posible, se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

Cuando la decisión final determine que la medida es incompatible con el Tratado y la Parte demandada no cumple con la resolución final dentro del plazo fijado o cuando la medida sea causa de anulación o menoscabo y las Partes no lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de los beneficios de efecto equivalente, que durarán hasta que cumpla con la decisión final o lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio (artículo 17-16).

### **1.2.5 MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE PARTICULARES**

Cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares, al efecto dispondrá procedimientos que aseguren la observancia de pactos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales; para lo cual deberá formar parte y ajustarse a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 o a la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.

## **2. REGULACION DE LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL EN ALGUNOS ACUERDOS COMERCIALES CELEBRADOS POR MEXICO.**

### **2.1 ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA ENTRE CHILE Y MEXICO**

El Acuerdo en realidad no contiene disposiciones que reglamenten las prácticas desleales, sino que únicamente condena la realización de dichas prácticas y dispone que se realizará un intercambio de información entre las autoridades competentes de las Partes y en cuanto al procedimiento ratifica la aplicación de los principios del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio.



El Capítulo VI "Prácticas Desleales de Comercio" , en el artículo XVII establece que los países signatarios condenan el dumping y toda práctica desleal de comercio, así como el otorgamiento de subsidios a la exportación. En el caso de que se presenten situaciones de esa naturaleza, se aplicará la legislación interna, pero simultáneamente se realizará un intercambio de información a través de los organismos nacionales competentes, con el fin de agilizar la resolución definitiva. Al efecto, se comprometen a seguir los criterios y procedimientos establecidos por el GATT.

## **2.2 ACUERDO MARCO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA**

El artículo 13 del acuerdo establece que las partes promoverán intercambios de información y la realización de consultas en lo relativo a los impuesto antidumping y compensatorios que se apliquen.

Asimismo, las Partes Contratantes se comprometen a consultarse sobre cualquier diferencia en materia comercial, misma que se llevará acabo lo antes posible (artículo 14).

Cuando se inicien investigaciones por dumping o subvenciones, las Partes Contratantes se comprometen a examinar las solicitudes que presente la otra respecto al caso en cuestión; en tanto que las autoridades informarán de los hechos y consideraciones sobre los que se basará la resolución definitiva, con antelación a las conclusiones definitivas, previa petición de las partes interesadas.

## CONCLUSIONES

1. Consideramos que la inserción de México en el mercado mundial, a través de la diversificación y consolidación de sus relaciones comerciales, es un acierto, ya que es indispensable unirse a las corrientes globalizadoras de la economía mundial.
2. Esperamos que con la conclusión de la Ronda Uruguay y con el establecimiento de la Organización Multilateral de Comercio, se fortalezca dicho organismo, para que cumpla con uno de sus principales fines, la liberalización del comercio mundial, que en los últimos años ha sido menoscabada por la proliferación de las barreras no arancelarias.
3. Estimamos que la inclusión dentro de la Ley de Comercio Exterior de diversos aspectos que se encuentran en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, negociados en la Ronda Uruguay, es positivo, ya que contamos con una legislación acorde a las corrientes internacionales.
4. Consideramos que la Ley de Comercio Exterior otorga mayor seguridad jurídica a los agentes económicos, ya que se cuenta con una legislación más específica, en parte podrá evitar la discrecionalidad de la que goza la autoridad en esta clase de procedimientos.
5. Estimamos conveniente la diferenciación entre la práctica desleal de dumping y el dumping o discriminación de precios, éste último como elemento de la primera. Reconocemos que a nivel internacional se utilizan como sinónimos, más sin embargo, resulta confuso.

6. Estimamos positiva la inclusión dentro de nuestra legislación de las medidas antielusión, es decir, las que son utilizadas para evitar el dumping upstream, downstream o sidestream, que son aquellos en virtud de los cuales se importa la mercancía terminada, las partes o componentes o se triangula a través de otro país, con el objeto de eludir el pago de una cuota compensatoria.

7. Consideramos que la cláusula de prescripción automática de las cuotas compensatorias, es decir, aquella que establece la eliminación de una cuota en el lapso de cinco años, sino se ha iniciado un procedimiento de revisión, ya sea de oficio o a petición de parte.

8. Estimamos que la inserción dentro de nuestra legislación de los conceptos relativos a los países de economía centralmente planificada, así como a la elección del país sustituto son un avance, deberían establecerse criterios más específicos, tanto para la selección del país sustituto o análogo como un concepto claro de lo que debe entenderse por países de economía centralmente planificada.

9. Consideramos que el procedimiento sumario establecido en el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, relativo a la aplicación por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de las resoluciones dictadas como consecuencia de un recurso de revocación, juicio de nulidad o de las decisiones emitidas por un mecanismo alternativo de solución de controversias (panel o tribunal arbitral), en la medida en que sea pertinente a las partes interesadas del procedimiento en cuestión, es positivo, pero en todo caso habría que definirse lo que se entenderá por pertinente y que efectos tendrá la resolución emitida en estos casos en relación a la resolución o fallo que le dió inicio.

10. Estimamos que el artículo 88 de la Ley de Comercio Exterior, relativo a la obligación por parte de la Secretaría de tomar en cuenta, al momento de establecer cuotas compensatorias, el que no repercuta negativamente en otros procesos productivos ni en los consumidores es positivo, ya que se debe tomar en cuenta los efectos en la cadena productiva del producto investigado.

11. El recurso de revocación, a diferencia de la ley anterior, se podrá interponer por cualquiera de las partes interesadas y no sólo por los importadores, consideramos que con esta disposición se le otorga mayor seguridad jurídica a las partes en el procedimiento.

12. Estimamos que los mecanismos alternativos de solución de controversias, plasmados en nuestra legislación, que en el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se les denomina paneles y en el Tratado de Libre Comercio México-Costa Rica tribunales arbitrales, serán positivos para nuestro país y para los productores nacionales, que al exportar en ocasiones se ven sujetos a la aplicación de cuotas compensatorias, lo que permitirá que al no someterse a un procedimiento interno de revisión judicial, que por lo general son largos y costosos, los casos sean ventilados ante un panel o tribunal arbitral que se integrará por panelistas o árbitros de ambas naciones, lo que deberá de traducirse en un procedimiento más justo, imparcial y ágil.

13. En el caso de las resoluciones que sean emitidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como resultado del fallo de un panel o de un tribunal arbitral, en el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte o del de México-Costa Rica, respectivamente, deberán ser obligatorias, según se establece en los mismos. En nuestro derecho interno se encuentra el Juicio de Amparo, mismo que se podrá interponer a dichas resoluciones. Por nuestra parte consideramos, que su interposición iría en contra de los objetivos y fines del Tratado, porque no tendría ningún caso haber logrado dichos mecanismos alternativos, para que con posterioridad se vean sujetos a procedimientos internos de revisión judicial. En este caso, únicamente nos queda esperar por la opinión que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita.

14. Consideramos que debería crearse un Tribunal de Comercio Internacional, que conociera de los procedimientos de la materia. Afirmamos lo anterior, en virtud de que indispensable que haya jueces especializados en comercio internacional, así como abogados especialistas en prácticas desleales y comercio exterior. En los Comités de Impugnación Extraordinaria del Tratado de Libre Comercio los integrantes deberán ser preferentemente jueces con conocimientos de comercio internacional o haberlo sido, en nuestro país son escasos los que reunirán tales requisitos; así mismo, consideramos necesaria la creación de dicho tribunal, porque México al diversificar su comercio y con la apertura comercial, aumentarán las relaciones comerciales y por ende, las controversias.

15. El Tratado de Libre Comercio de Norteamérica y el celebrado entre México y Costa Rica presentan varias diferencias; en el primero, únicamente se establece el procedimiento que sustituirá a la revisión interna de las resoluciones emitidas por la autoridad investigadora del país en cuestión; a diferencia, el segundo establece disposiciones relativas al procedimiento interno de cada una de las Partes y un procedimiento diverso al del TLC para la solución de controversias, ya que en primer lugar se celebrarán consultas, si no se resuelve por este medio intervendrá la Comisión y por último, en caso de no resolverse, se acudirá a los tribunales arbitrales. Ambos tratados establecen que en todo caso, los paneles o tribunales arbitrales aplicarán la legislación interna como lo aplicaría un tribunal interno de la Parte importadora.

**BIBLIOGRAFIA**

Beseler, J.F.,  
**Anti-dumping and anti-subsidy law: the European Communities,**  
Ed. J.F. Beseler & A.N. Williams  
Gran Bretaña, 1990.

Boltuck, Richard y Litan, Robert E.,  
**Down in the Dumps. Administration of the Unfair Trade Laws,**  
The Brookings Institution,  
Ed. Boltuck, Richard y Litan, Robert E.,  
Estados Unidos, 1991.

Chacholiades Miltiades,  
**Economía Internacional.**  
Ed. McGraw-Hill, 2ª edic.  
México, 1992.

Clyde Hufbauer, Gary y Shelton Erb, Joanna  
**Subsidies in International Trade,**  
Institute for International Economics,  
Estados Unidos de América, 1984.

Clyde Hufbauer, Gary, Berliner, Diane T. y Elliot, Kimberly A.  
**Trade Protection in the United States: 31 Case Studies,**  
Institute for International Economics,  
Estados Unidos de América, 1986.

de Olloqui, José Juan,  
**Implicaciones Jurídicas de la Apertura Comercial,**  
Ed. UNAM y CISEUA,  
México, 1991.

Del Castillo Vera, Gustavo y otros,  
**México en el GATT: Ventajas y Desventajas,**  
Ed. El Colegio de la Frontera Norte,  
México, 1986.

Driscoll, Barbara y Gambrell, Monica C.,  
**El Tratado de Libre Comercio entre el Viejo y el Nuevo Orden,**  
Ed. UNAM y CISEUA,  
México, 1992.

Gabinete de Comercio Exterior.  
**El Proceso de Adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles  
Aduaneros y Comercio.**  
México, 1986.

Gold, Marc y Leyton-Brown, David,  
**Trade-Offs on Free Trade: The Canada-U.S. Free Trade Agreement,**  
Ed. Marc Gold, B.A., LL.B., LL.M., y David Leyton Brown,  
Carswell,  
Canadá, 1988.



Gonzalez A. Carranca, Juan Luis,  
**Análisis del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio,**  
Ed. Asociación Nacional de Abogados de México, 2ª edic.,  
México, 1980.

Johnson, Jon R. y Schachter, Joel,  
**The Free Trade Agreement,**  
Ed. Canada Law Book Inc.,  
Canada, 1988.

Jackson, John H. y Vermulst, Edwin A.,  
**Antidumping Law and Practice: A Comparative Study,**  
Ed. por John H. Jackson y Edwin A. Vermulst,  
Universidad de Michigan,  
Estados Unidos de América, 1992.

Krugman, Paul R.,  
**Rethinking International Trade,**  
Ed. Massachusetts Institute of Technology,  
Estados Unidos, 1990.

Malpica de la Madrid, Luis,  
**¿Qué es el GATT?,**  
Ed. Grijalbo,  
México, 1988.

Ortiz Alif, Loretta,  
**Derecho Internacional Público,**  
Ed. HARLA,  
México, 1989.

Porter, Michael E.,  
**The Competitive Advantage of Nations,**  
Ed. The Free Press,  
Estados Unidos, 1990.

Querol, Vicente.  
**El GATT,**  
Ed. Consultores Latinoamericanos de Negocios,  
México, 1989.

Schott, Jeffrey J.,  
**Completing the Uruguay Round: A Results-Oriented Approach to the GATT  
Trade Negotiations,**  
Ed. por Jeffrey J. Schott, Institute for International Economics  
Estados Unidos de América, 1990.

Schott, Jeffrey J.,  
**Free Trade Areas and U.S. Trade Policy,**  
Institute for International Economics,  
Ed. Jeffrey J. Schott,  
Estados Unidos, 1989.

Seara Vazquez, Modesto,  
**Derecho Internacional Público,**  
Ed. Porrúa, 12ª edic.,  
México, 1988.

Senado de la República.

**Foro Nacional de Consulta Sobre las Relaciones Comerciales de México con el Exterior. El Comercio de México con el Mundo: ¿Hacia dónde se dirige?.**  
**Relatoría.**  
México, 1990.

Senado de la República LIII Legislatura,  
**Información Básica sobre el GATT y el Desarrollo Industrial y Comercial de México,**  
Cuadernos del Senado - 55,  
México, 1985.

Sidney, Golt,  
**The GATT Negotiations 1986-90: Origins, Issues and Prospects,**  
Ed. British-North American Committee,  
Reino Unido, 1988.

Sorensen, Max,  
**Manual de Derecho Internacional Público,**  
Ed. FCE,  
México, 1985.

Steger, Debra P.,

**A Concise Guide to the Canada- U.S. Free Trade Agreement,**

Carswell,

Canadá, 1988.

Todaro, Michael P.,

**Economía para un mundo en desarrollo,**

Ed. FCE,

México, 1987.

Torres, Blanca y Falk, Pamela S.

**La Adhesión de México al GATT. Repercusiones Internas e Impacto sobre las Relaciones México-Estados Unidos.**

Ed. El Colegio de México.

México, 1989.

Torres Gaytán, Ricardo,

**Teoría del comercio Internacional,**

Ed. S.XXI, 16ª edic.,

México, 1990.

Witker, Jorge,

**El GATT y sus Códigos de Conducta,**

Ed. GUTMA,

México, 1980.

**Witker, Jorge,**  
**Derecho del Comercio Internacional,**  
**Facultad de Derecho, Universidad de Guadalajara,**  
**Guadalajara, México, 1981.**

**Witker, Jorge,**  
**Códigos de Conducta Internacional del GATT suscritos por México,**  
**Ed. UNAM,**  
**México, 1988.**

**Witker, Jorge y Jaramillo, Gerardo,**  
**El Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México,**  
**Ed. UNAM,**  
**México, 1991.**

**Witker, Jorge y varios,**  
**Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio,**  
**Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie I: Estudios de Derecho Económico,**  
**núm. 22,**  
**Ed. UNAM,**  
**México, 1992.**

**REVISTAS Y PONENCIAS**

Bernal Sahagún, Víctor M.,

**El TLC México-Estados Unidos-Canadá y su repercusión en la economía y sociedades mexicanas,**

Revista Latinoamericana de Economía,

Vol. XXII, Oct-Dic 1991,

UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas,  
México.

Castro Martínez, Pedro.

**México y la Política Comercial Estadunidense, 1982-1988,**

en Foro Internacional, Vol. 30, Nº 3, Enero-Marzo de 1990.

Ed. El Colegio de México.

México, 1990.

Cruz Miramontes, Rodolfo.

**Las Prácticas Comerciales Internacionales más usuales, su Regulación Jurídica y la Situación de México,**

en Jurídica, Núm. 20, 1990-91,

Universidad Iberoamericana,

México.

Galicia Escotto, Antonio,

**El Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá:  
Antecedentes y Experiencias Recientes,**

Análisis Económico,

Vol. IX, N° 17, mayo-agosto 1991

UAM, División de Ciencias Sociales y Humanidades.

García Moreno, Víctor Carlos.

**La Materia Impositiva dentro del Contexto del Tratado de Libre Comercio  
México - E.U.A. - Canadá.**

Inédito.

García Moreno, Víctor Carlos y Hernández Ochoa, César E.

**El Neoproteccionismo y los Paneles como Mecanismo de Defensa contra las  
Prácticas Desleales.**

Revista de Derecho Privado, UNAM.

Año 3, N° 9, Sept-Dic, México.

García Moreno, Víctor Carlos y Silva, Jorge Alberto

**El Arbitraje como medio de solución de controversias en materia de  
Inversiones en el TLC,**

ponencia presentada en el XVII Seminario de Derecho Internacional Privado,

Universidad Autónoma de Baja California,

Tijuana, B.C., México, 1993.

Gómez Chifias, Carlos,

**La Política de Negociaciones Comerciales de México y el Acuerdo de Libre Comercio México-Estados Unidos-Canadá,**

Análisis Económico,

Vol. IX, Nº 17, Mayo-Agosto 1991,

UAM, División de Ciencias Sociales y Humanidades.

Macchiarola, Frank J.

**International Trade: The Changing Role of the U.S.,**

Proceedings of the Academy of Political Science,

Vol. 37, Nº 4,

Ed. Frank J. Macchiarola,

Estados Unidos, 1990.

Moyer, Homer E., Jr. y Curtiss, Catherine

**Solutions to U.S. Antidumping and Countervailing Duty Actions against Latin American Companies,**

Inter-American Law Review, Otoño 1989-90, Vol. 21, Nº 2,

Universidad de Miami, Estados Unidos de América.

Olea Sisniega, Miguel Angel.

**Negociaciones de Adhesión al GATT**

en Foro Internacional, Vol. 30, Nº 3, Enero-Marzo de 1990,

Ed. El Colegio de México,

México, 1990.



Paniagua Bocanegra, Carlos,

**Aspectos Económicos y Legales del Dumping**

Pemex Lex, Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos,

Nº 27-28, Sept-Oct 1990, México.

Saldaña Pérez, Juan Manuel.

**El Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional.**

México Internacional.

México, 1993.

Vermulst, Edwin A. y Graafsma, Folkert

**A Decade of European Community Antidumping Law and Practice Applicable to Imports from China.**

Journal of World Trade.

West, James P.,

**Currency Conversion in Antidumping Investigations: The floating exchange rate dilemma,**

North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation,

Vol. 16, Winter 1991, Nº 1,

University of North Carolina,

School of Law.

## **LEGISLACION**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Ley de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 1993.**

**Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993.**

**Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993.**

**Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993.**

**Reglamento contra Practicas Desleales de Comercio Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1986 y reformado mediante decreto publicado el 19 de mayo de 1988.**

**Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional en Materia de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial el 13 de Enero de 1986.**

**Código Fiscal de la Federación.**

## **El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio**

**El Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI, y XIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio: Código sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios.**

**Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio: Código Antidumping, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1988.**

**Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.**

**Reglamento Interno de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial el 1º de abril de 1993.**

**Decreto por el que se promulga la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975.**

**Decreto de Promulgación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, adoptada en la ciudad de Viena, Austria, el 21 de marzo de 1986, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1988.**

**Acuerdo de Complementación Económica entre Chile y México.**

**Tratado de Libre Comercio México-Costa Rica**

**Acuerdo Marco de Cooperación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos  
y la Comunidad Económica Europea.**

# INDICE

	PAGINA
<b>INTRODUCCION</b>	I-V
<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES</b>	
1. EL GATT	2
1.1. CONCEPTO	2
1.2 ANTECEDENTES	3
1.3 LAS RONDAS DE NEGOCIACIONES COMERCIALES MULTILATERALES DEL GATT	6
1.3.1 RONDA DILLON	7
1.3.2 RONDA KENNEDY	7
1.3.3 RONDA TOKIO	8
1.3.4 RONDA URUGUAY	10
<b>2- CARACTERISTICAS GENERALES</b>	13
2.1 OBJETIVO DEL GATT	13
2.2 ESTRUCTURA DEL GATT	14
2.3 PRINCIPIOS BASICOS	19
2.3.1 EL PRINCIPIO DE UN COMERCIO SIN DISCRIMINACION	19
2.3.2 EL ARANCEL ADUANERO COMO UNICA MEDIDA PROTECCIONISTA A LAS INDUSTRIAS NACIONALES.	20
<b>3. ASPECTO GENERAL DEL PROCESO DE ADHESION DE MEXICO AL GATT</b>	21
3.1 LA NEGOCIACION DE MEXICO EN EL GATT EN 1979	23
3.2 LA NEGOCIACION DE MEXICO EN EL GATT EN 1986	25
<b>4. LOS CODIGOS DE CONDUCTA DEL GATT</b>	27
4.1 CARACTERISTICAS GENERALES	27
4.1.1 PROCEDIMIENTO DE ADHESION	30
4.1.2 OBJETIVOS	31
4.1.3 PROCEDIMIENTO DE SOLUCION DE DIFERENCIAS	31
4.1.4 NATURALEZA JURIDICA	32

4.2 CODIGO SOBRE SUBVENCIONES Y DERECHOS COMPENSATORIOS	33
4.3 EL CODIGO ANTIDUMPING	34
4.3.1 ARTICULO VI DEL GATT	34
4.3.2 DISPOSICIONES DEL CODIGO ANTIDUMPING	36

## **CAPITULO II. LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR**

1. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL	43
1.1. LAS SUBVENCIONES	45
2. LA PRACTICA DESLEAL DE DUMPING	47
2.1. ANTECEDENTES DEL TERMINO DUMPING EN LEGISLACIONES INTERNACIONALES	49
2.2. CONCEPTO DE LA PRACTICA DESLEAL DE DUMPING	53
2.3 CLASIFICACION DEL DUMPING	54
2.4 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PRACTICA DESLEAL DE DUMPING	56
2.4.1 EL DUMPING O DISCRIMINACION DE PRECIOS	56
A. VALOR NORMAL	56
B. EL PRECIO DE EXPORTACION	60
2.4.2 DAÑO A LA PRODUCCION NACIONAL	62
2.4.3 CAUSALIDAD	65
2.5 EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION ANTIDUMPING	66
2.5.1 PRESENTACION DE LA SOLICITUD	66
2.5.2 RESOLUCION DE INICIO	67
2.5.3 RESOLUCION PRELIMINAR	69
2.5.4 RESOLUCION FINAL	70
2.5.5 CONSIDERACIONES GENERALES	71
A. DURACION DE LA INVESTIGACION	71
B. AUDIENCIA CONCILIATORIA	71
C. CUOTAS COMPENSATORIAS	72
D. DUMPING EN PIEZAS O COMPONENTES	75
E. LA REVISION	77
F. COMPROMISOS DE EXPORTADORES Y GOBIERNOS	78
G. ACCESO A LA INFORMACION	79

H. PRUEBAS, AUDIENCIA PUBLICA Y ALEGATOS	80
I. VISITAS DE VERIFICACION	81
J. EL INTERES PUBLICO	81
K. SANCIONES	82
L. RECURSOS	83
M. MECANISMOS ALTERNATIVOS	85

### **CAPITULO III. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**

1. EL CAPITULO XIX: REVISION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS	90
1.1 ENMIENDAS A LAS LEGISLACIONES NACIONALES	91
1.2 REVISION DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS POR LOS PANELES	92
1.3 REVISION DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS SOBRE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS	93
1.4 SALVAGUARDA DEL SISTEMA DE REVISION ANTE EL PANEL	97
1.5 PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION EXTRAORDINARIA	99
1.6 CELEBRACION DE CONSULTAS	100
1.7 INTEGRACION Y PROCEDIMIENTO DE LOS PANELES	102

### **CAPITULO IV. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL EN OTROS ACUERDOS COMERCIALES**

1. EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO Y COSTA RICA	105
1.1. CAPITULO VIII. DISPOSICIONES EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS	106
1.1.1 PARTES INTERESADAS	106

1.1.2 SUBSIDIOS DIRECTOS A LA EXPORTACION	107
1.1.3 TERMINACION DE LA INVESTIGACION	107
1.1.4 ACUMULACION	108
1.1.5 NOTIFICACION	108
1.1.6 CONSIDERACIONES GENERALES	108
1.2 CAPITULO XVII. SOLUCION DE CONTROVERSIAS	110
1.2.1 CONSULTAS	110
1.2.2 INTERVENCION DE LA COMISION	110
1.2.3 TRIBUNALES ARBITRALES	111
1.2.4 PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL	112
1.2.5 MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE PARTICULARES	114
2. REGULACION DE LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL EN ALGUNOS ACUERDOS COMERCIALES CELEBRADOS POR MEXICO	114
2.1 ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA ENTRE CHILE Y MEXICO	114
2.2 ACUERDO MARCO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA	115
CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFIA	121